

UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO INCORPORADA A LA U.N.A.M:

ACTOS DE BARATERIA

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRES SENTA:

MONICA GUTIERREZ GALINDO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

			F 23.	
	٠.			·.
1. ANECESENTES HISTORICOS.			1	
	· · · .	- 1		٠. ,
A. Edag Antique	٠.		1	•
F. Edad Media			•	
C. Edad Moderna	- 1	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	13	
The same received			14	
E. Edad Contemporanea			- 14	
		1.		
II. FEFEDIAS QUE INTERVIENEN EN EL CONERCIO NACITINO.			•	
II. FEFSUAS QUE INTERVIEIEN EN EL CONERCIO MARTINO.			-\	
				:
A. Propietario	•		20	
			_	
B. Copromistanto			.35	
C. Havsero			::	
D. Armador			31	
E. Areador-Fropietario			14	
F. Arsador-verente			41	
6. Areador-Fletante			14	
II. Avandus Phateau				
H. Arsador-Fletador			15	
1. Capitan				
s. Evaluation Historics			48	
b. Atribuciones conferidas al caritán de orden Pri	vann.			

y de orden publico			50	
TIT. CONCEPTO DE RESPONSACILIDAD			- ы	
1110 Somet in the upproving returns				

A. Antecedentes historicos	\$1
£. Congenta	.2
C. Concecto de Festinsabilidad aplicado en el Derecho haritieo	65
a. Fesponsapilidad por negligencia	20
t. Pesponsanilidad por terericia	63
C. Pesponeantiaged por ocio	P=
d. Fesamsanilizad por cuipa	72
IV. FESFONSABILIEND DEL CAFITAN EN EL TRANSFORTE MARTTIMO	75
	- 1.
A. Barateria del Capitan durante la trayecctoria maritima	77
a.Barateria por incumplimiento de las instrucciones dadas	
al capitan antes de iniciar la trayectoria	78
- DiBarateria por incumplimiento de sus coligaciones en relacion al	buque 6 0
C.Baratèria durante la trayectoria maritima	61
diBarateria por ausencia fisica del capitan	53
e.Barateria com actos negligentes	85
B. Parateria por actos cometidos por terceros	36
a. Barateria realizada por la tripulación	69
m. Barateria por actos realizados por el contratista y practico	71
C. Barateria del Casitan con defectos en la carga y estiba	
de las mercancias.	₹:
a. Baratería por la estiba de las mercancias	74
D. Parateria por la mala conservación de la mercancia	7

V. EFECTOS 1.5111CLS DE LA SAFATERIA

5.5

CO C...519:63

10

HELIOFFF IA

INTRODUCCION

El acelerado crecimiento de la marina mercante ha sobrepasado la legislación marítima. Este crecimiento requiere de una completa y eficaz regulación para así poder llevar a cabo de la mejor manera posible la expedición marítima. Dentro de la empresa maritima intervienen varios personajes con cualidades y atribuciones distintas; entre ellos destaca en importancia el CAPITAN quien es el director de la empresa nautica y cabeza de la expedición y que es responsable también de las personas a bordo y de las actividades referentes a la operación del buque.

Frecuentemente se encuentra en las pólizas de seguro de buques, así como las pólizas de seguro de transportes el término de BARATERIA en relación a la conducta del CAPITAN, pero no se sabe con certeza su significado y dada la importancia de la actividad marítima comercial en nuestro país, se cree necesario que se incluya éste término en la legislación marítima, pues las consecuencias de dichos actos son de trascendental importancia y por lo cual no deben quedar impunes.

La actividad marítima comercial crece día con día y por consiguiente se debe contar con una legislación suficiente y actual que contemple y regule toda situación que se presente en relación a la aventura marítima.

I.ANTECEDENTES HISTORICOS.

La navegación surge con anterioridad a la Era Cristiana como solución a las necesidades más elementales de los pueblos situados a lo largo de los rios.

La destreza náutica, la astronomía, la navegación a remo y mas tarde a vela dieron lugar a que ésta llegara a ser un medio de cambio. El comerción naval adquiere cada vez más importancia y los pueblos que de ella hacen su ocupación mas importante comienzan a establecer ciermos reglas relacionadas con la empresa marítima.

A. Edad Antigua.

" El documento más antiguo que establece normas acerca de la responsabilidad es el Código de Hammurabi, que se remonta al año 2100 A.C., que contiene algunos artículos relacionados con la responsabilidad del transportista."(1). Entre estos artículos podemos mencionar los siguientes: Art. 103 "Si estando en el camino un enemigo le desvalija de todo lo que transportase el traficante lo jurará (así) por la vida del dios y quedará libre".

⁽¹⁾ Erenett: A. Seracho Maretimo Privado Bosch Barcelona 1950 pag. 80

Art. 112 "Si un señor dedicado a un viaje (comercial) ha entregado plata, oro, piedras (preciosas) o (cualquier) otro bien de su propiedad a (otro) señor y se le consigna para que lo transportase (si) ese señor no entrega todo lo que debía ser transportado sino que se apropia (de ello), el propietario de los objetos a transportar probará la acusación contra el señor respecto a lo que debía ser transportado y que él no entregó en eso caso el señor pagará al propietario de los objetos a transportar hasta tres veces todo lo que había sido entregado".

"Es la literatura hindú la que atestigua que entre los siglos X y XV es el propietario de la nave quien la explota, más tarde, el simple comerciante es embarcado en una nave de la cual no es propietario. La única constante es que los comerciantes acompañaban a las mercancias regresando con aquellas que había adquirido en los paises lejanos". (2)

A pesar de ser navegantes por excelencia, los fenicios, que aparecen en el siglo XV A.C., no elaboraron reglas trascendentales por lo que a la legislación marítima se refiere.

La navegación que practicaban los griegos se extendía por el Mar Negro y por las costas del Mar Mediterraneo, pero solo tenemos noticia de algunas normas

⁽²⁾ Fodiere R. Traité General de Droit Maritime Dallor

relativas a la copropiedad naval y algunas relativas a la Nauticum Foenus.

La Lex Rodhia (475-479 A.C.) establece disposiciones relativas a la echazón, de ésta ley no existen más que breves fragmentos gracias a la recopilación hecha por Volusio Meciano.

En los primeros siglos de existencia de Roma.
el Derecho está relacionado estrechamente con la religión aún cuando éstá conserva su particularismo. El
Derecho es reconocido por las autoridades romanas hasta
el año de 476 D.C. y es reconocido por los bizantinos
desde que el imperio se divide. Gracias a labor de
recopilación que los bizantinos efectuaron estas normas
jurídicas han llegado hasta nuestros dias, ésta recopilación se efectuó en los tiempos del Emperador Justiniano.

"En el Derecho Romano aparece la figura del "
Exercitor Navis " quien era el verdadero Jefe de la
empresa i Ad quem obventiones et reditus omnes perventunt sive es dominus navis sit, sive a dominum navem
per averiorem conduxerit vel im perpetum ". En él se
concentran los poderes de organización y de gestión sin
que sea necesario que la nave pertenezca en propiedad;
el magister en cambio, " cui totis navis cura mandata
est ", es un delegado suyo; puede ser también una per-

sona non sui juris (esclavo o filis familia) pero tiene el mando, el gobierno y la gestión técnica.

La relación entre Exercitor y Magister, da origen a la Actio Exercitoria, cuya característica estriba en hacer recaer sobre el Exercitor la responsabilidad de los actos efectuados por otra persona. El armador responde de las obligaciones contenidas por el Magister por él designado dentro de los limites de la Praepositio, sin que en la contratación sea preciso que en el tercero concurra la intención de obligar al Exercitor. (Rocco). La Actio Exercitoria, ejercitable aparte de las obligaciones contratadas por el Magister, también por los delitos y cuasi-delitos cometidos por él, por la tripulación y por los pasajeros." (3)

Georges Ripert en su obra afirma que las reglas marítimas de Roma parecían ser simplemente una adaptación del Derecho general a las exigencias particulares del comercio marítimo; así mismo afirma que la Actio Exercitoria no es más que una parte integrante de un sistema general de acciones en contra del Paterfamilias a razón de los actos realizados por las personas en potestad." (4)

⁽³⁾ Brunetti op. Cit. pag. 114

⁽⁴⁾ Espert G. Droit Maritime Pousseau Paris pag.628

Durante el período antiguo de la navegación, la figura del propietario videl comerciante se confunden v por esta razon, no existe responsabilidad alguna en la navegación. En el Derecho Romano aparece la figura del Exercitor Navis quien se asemeia al Armador de nuestros dias pues ahora es responsable de los actos efectuados " En las Basilicas el documento mas Magister. impontante en materia legislativa de esta época (866-91) D.C.) el Armador tambien es llamado Nauclero, a quien Goldsmith lo llama Armador-Dirigente y el Capitán es un dependiente del Armador. La figura del Exercitor aqui se confunde con la del Capitán, para definirse aquella del Nauclerus. que tiene las funciones técnicas del Magister y la responsabilidad del Exercitor. Nauclero no queda obligado por los contratos de los marineros, pero responde en cambio de sus delitos (Parte II Cap. XIX).

"En las naves de reducido porte, el propietario armador era a la vez director técnico de la expedición. El título de Nauclero, se designa a todo patrón de barca y también a quien personalmente conducía la nave. Las personas que tomaban parte en la expedición después del Nauclerus, estaban el timonel, el piloto, los marineros, los cargadores y los comerciantes que viajaban en la nave."(5)

⁽Sibrunetti pp.cit pas.115

La Ley Pseudo-Rodia, que probablemente fue creada entre los siglos VIII y IX contiene disposiciones provenientes de las costumbres del Mar Mediterraneo en la Italia Meridional, su aplicación fue vigente hasta el siglo XVI.

B. Edad Media.

"Durante la Edad Media, la industria maritima se caracteriza según Wagner por la explotación en forma social. La forma corporativa o asociativa dota a la empresa maritima de vida propia v facilita distribución personal de sus grandes riesgos." (6) " En los siglos XI y XII ya son más numerosos los ticipantes en la empresa quienes agrupan sus fuerzas, navios, mercancias y sus capitlaes y quienes se lanzan a riesgos Comunes y ganancias comunes en la peligrosa expedición."(7) En ésta época la propiedad individual de los navios era desconocida, la mayor reunión de elementos constitutivos de la empresa maritima conducía a diversas formas asociativas.

¹⁶⁾ Garrigues J. Curso de Gerecho Mercantil Porrua Misico 1934 pag. 563.

⁽⁷⁾ Ripert G. Droit Maritime Fousseau Paris 1950 pag. 678

LA COMMANDA.

"De Bizancio a Barcelona sobre la costa del Mediterraneo, griegos, arabes, genoveces venecianos, se dedican arduamente al comercio marítimo. Los comerciantes aportan sus mercancias, los copropietarios ofrecen la embarcación, los capitalistas ofrecen fondos, los marinos ofrecen su fuerza de trabajo. La reunión de estos elementos dan lugar a lo que se conocía con el nombre de Commanda.

El organizador de la empresa parece ser el Senyor de la Nau, el contramaestre es quien dirige la expedición, el piloto es el conocedor de la ruta y los marinos dedicados a las maniobras útiles. Generalmente el personal no recibia salarios fijos, solamente se les promete una parte de los beneficios." (8)

La característica esencial de ésta forma asociativa es la reunión de los elementos de la empresa marítima. La construcción de la nave se enfrenta de manera colectiva y las personas participantes en la expedición también se van diferenciando, así, tanto los beneficios económicos o las pérdidas resultantes de la expedición se reparten entre todos los participantes de ella.

^{18:} op.cit. Picert pag.c36

" En la Alta Edad Media a lo largo de los puertos del Mediterraneo, existian jueces o consules dedicados a recopilacion de las costumbres marítimas: recopilaciones dieron lugar al documento legislativo más impotrante de la época: El CONSULADO DEL MAR. noticia de éste documento desde el año 1063 extendiédose lo largo hemos . mencionado a Mediterraneo. Este documento legislativo establece que la Nau no es el único interesado en la Senyor de nave, es simplemente el instigador de la empresa, busca asociados en vista de la explotación. Establece también que los comerciantes y el@Senyor de la Nau deben deliberar acerca de las situaciones que se presentaban durante el viaje y tomar una determinación durante el viaje con respecto a estas situaciones.

Al término del viaje, los beneficios son contados y repartidos entre todos los participantes de la empresa marítima; pero si ésta resulta en pérdida, el Senyor de la Nau es responsable, así como los accionistas de la nave son por la parte proporcional del navio; los prestamistas por su dinero y los comerciantes por sus mercancias." (9) Con estos antecedentes Ripert nos afirma en su obra que en ésta época ya existía la limitación de responsabilidad.

⁽⁹⁾ Ripert co.cit. pat. 640

Encontramos también que el CONSULADO DEL MAR establece responsable al patrón por la seguridad de las personas a bordo, de la mala estiba y de las mojaduras a la carga por la innavegabilidad del buque cuando no fueran causadas por fuerza mayor o caso fortuito".

LA COLONNA

"Las LEYES RODHIAS denominaban con el nombre de IKOINONIA una forma asociativa que dió lugar a la COLONNA italiana conocida posteriormente por las TABLAS DE AMALFI. Los participantes de ésta asociación tenían en común las ganancias o pérdidas de la expedición. El Patronus es el jefe de la Colonna, mientras que el Nauclerus tenía la dirección naútica. Según las costumbres, para la construcción de la nave debian aceptarse a todos los participantes interesados en el navío, quienes aportaban fondos para su construcción; Posteriormente se tomaban en cuenta a los socios capitalistas y a los comerciantes. Esta forma asociativa se asemeja a la Commanda si se acepta como Goldschmidt que los patrones eran indefinidamente responsables." (10)

⁽¹⁶⁾ Podière R. Traité General de Droit Maritime Dallo: Faris 1976 pag. 390

SOCIETAS MARIS.

"Esta forma de asociación era practicada por los venecianos principalmente. Rodiére la equipara a una asociación en comandita simple o a una sociedad en responsabilidad limitada. Al fin del viaje si no había naufrágio, se hacían las cuentas y se repartian las ganancias; si lo había, debido al desencadenamiento de las fuerzas de la naturaleza, cada uno perdía su aportación o el fruto de su trabajo la presencia de un escribano a bordo fortalecía la verdadera semblanza de ésta asociación."(11)

" El escribano era considerado como un oficial público a bordo y verdadero notario de la nave, con funcciones de intervención y de certificación del cargamento; por ésto también es actuario. El registro llevado por el escribano se ha transformado en el diario de abordo."

A través de ésta étapa histórica, existio un surgimiento de asociacionos practicas en diferentes países con características propias, pero todas atendiendo a una necesidad común. Las expediciones se formaban con la reunión del capital, trabajo y mercaderias.

⁽¹¹⁾ brunetti op.cit. pag. 129

Tanto los beneficios como las perdidas eran repartidas entre todos los participantes de la empresa. La idea de la asociación surge con el objeto de obtener una explotación más onerosa y menos riesgosa, pues la inseguridad que existía en el mar debido a los fenómenos naturales y a los piratas, requiere de una solución ideal para enfrentar dichos problemas.

Los problemas de responsabilidad en caso de pérdida no existian por las razones anteriormente expuestas, así mismo los documentos legislativos de la época son los ROLES DE OLERON y el GUIDON DE LA MER

Los ROLES DE OLERON son un documento jurídico cuya competencia es el Océano Atlântico y los Mares del Norte, éste documento no es más que una recopilación de sontencias elaborada en el siglo XIII aproximádamente. Este vocumento jurídico establece la obligación del patrón y de la tripulación de descargar la mercancía, así como también la obligación por las pérdidas ocurridas por la mala estiba.

Las ORDENANZAS DE BILBAO que datan del siglo XIV contempla en algunos articulos los problemas marítimos de la época. Este documento fue aprobado por Felipe V y en 1814 confirmado por Fernando VII.

"La completa separación de la empresa marítima y la empresa comercial se opera en el siglo XIV, precisamente cuando a consecuencia de la aplicación del seguro marítimo los cargadores ya no tienen interés en acompañar

personalmente a sus mercancias durante el viaje por mar.

Esta diferenciación coincide lógicamente con la debilitación de la forma asociativa como vínculo contractual
entre porteadorers y cargadores y la tendencia al
predominio de la forma individual de explotación donde
se destaca la figura del propietario, que es al mismo
tiempo armador de sus propios buques." (12)

El GUIDON DE LA MER es otro de los documentos juridicos importantes, en él se encuentra una recopilación de las costumbres marítimas del siglo XV. "El descubrimiento marítimo ensanchó el campo de las especulaciones comerciales al tiempo que los Estados europeos desarrollaban una amplia expansión política-económica hacia oriente. Los comerciantes dejaban al buque y no acompañaban a sus mercaderías quedando solo el sobrecargo a bordo, se insinuaba el capitalismo como sistema económico hacia el siglo XVII." (13)

⁽¹²⁾ Garriques J. Curso de Derecho Mercantil Forrua Habico 1984 pag. 504

⁽¹³⁾ Sonzalez Lecrero, Hanual de la Navegacion Sepalas Euenos Aires 1777 pag. 326

C. EDAD MODERNA.

La Ordenanza de 1681 redactada por Colbert enuncia una extensa gama de artículos relativos al comercio maritimo. "La separación de las funciones es confirmada entre el propietario del navio y el Capitan en la Ordenanza de fin del siglo XVII por el libro II Titulo I; entre el propietario de la nave y los comerciantes por el libro III Título II; de la reglamentación jurídica que supone ésta separación libro III: "El artículo 2 del libro II Título VIII enuncia el principio que el propietario del barco responde de los hechos del Capitan y que puede librarse mediante el abandono del navio y del flete," (14)

El propietario armador del buque se compremeta solamente a poner a disposició de los cargadores la nave y conducir las mercancias a detrerminado puerto cobrando solamente por éste servicio una cantidad determinada. Ahora ya no obtiene beneficios de las mercancias , la estructura económica se va modificando con el surgimiento del seguro marítimo que promete ventajas a los comerciantes pues ahora establece una manera de que los riesgos de la aventura marítima recaigan sobre una persona que no pertenezca a la empresa marítima y los descubrimiemtos marítimos dan como consecuencia un auge economico a los países europeos.

¹⁴⁾ Fixent co.o.c. pag att

La etapa de las asociaciones marítimas ha quedado atrás, ahora el armador ofrece su capacidad de transportar las mercancias y los comerciantes requieren de sus servicios. La distinción entre armador y comerciante ya es clara en el siglo XVII, queda plasmada en las Ordenanzas de la misma fecha.

D. EDAD CONTEMPORANEA

La Revolución Industrial del siglo XVIII, transfirio las fuentes de la riqueza de la actividad comercial a la industria manufacturera. El desarrollo industrial requeria mas y mejores medios de transporto para obtener materias primas necesarias y para la ubicación posterior de los productos manufacturados en el mercado en continua expansión, todo lo cual promovía una corriente de intercambios nutrida y regular. La consecuencia inmediata fue la organización del tráfico marítimo y el surgimiento de las grandes empresas de la navegación que realizaban una actividad técnica economica independiente de la compra-venta, el buque dejó de ser entonces un medio y perdió vigencia la necesaria correspondencia entre el régimen de la propiedad y del ejercicio de la navegación."(15)

tiS: Gonzale: Lebrero H. cp.cit. pag. 326

Ya en el siglo XIX con el Código de Comercio de 1812, Codigo de Napoleon en Paris,se regulan las situaciones que suceden dentro del Derecho Maritimo acordes al desenvolvimiento económico de esa época. Estos son algunos de los artículos más importantes relativos a nuestro tema:

Art. 216 "Todo propietario de un navio es civilmente responsable de los hechos del Capitan; en todo aquello relativo al navio y a la expedición."

Art. 221 " Todo Capitán patrón o Maitre encargado en la conducción de un navío u otra embarcación es garante de sus faltas ya sean ligeras en el ejercicio de sus funciones."

Art. 228 " En caso de contravención de las obligaciones impuestos en los cuatro artículos precedentes, el Capitán es responsable de todos los acontecimientos en contra de los intereses del naviero y del comerciante." Los cuatro artículos referidos en éste, mencionan las obligaciones que son inherentes y típicas del Capitán. Art.229 " El Capitán responde igualmente de todo daño

que puedan tener las mercancías que había cargado sobre cubierta sin el consentimientio escrito del cargador.

El art. 230 menciona que la responsabilidad del Capitán no cesa más que por la prueba de obstáculos de fuerza mayor. (16)

⁽¹⁶⁾ Les Cinca Lodes de L. Empire Français Faris 1812

Em México, el Código de Comercio de 1889 menciona sobre la responsabilidad marítima lo siguiente:

Art. 671 "El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el Capitan de su nave para repararla, habitarla y aprovisionarla y no puede eludir éste responsabilidad alegando que el Capitán se excedió de sus facultades."

Más adelante en el capítulo il relativo a los Capitanes, existe un articulo que contempla las situaciones en que éste personaje es responsable civilmente:

- Art. 692 " El Capitán será responsable civilmente pera con el naviero y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:
- I. De todos los daños que sobrevinieren al buque y a su cargamento por impericia o descuido de su parte. Si hubiera mediado delito o falta lo sera con arreglo al Código Penal.
- II. De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho a repetir contra los culpables;
- III. De las pérdidas multas y confiscaciones que se impusieran por contravenir a las leyes y reglamentos de aduanas, polícia, sanidad y navegación ;
- IV. De los daños y perjuicios que se causaran por discordias que se suciten en el buque o por las faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del

mismo, si no probare que uso oportunamnente de toda la extension de su autoridad para prevenirlas o evitarias;

V. De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme a los artículos 684 y 686;

VI. De los que se originen por haber tomado derrota contraria a la que debía ó haber variado de rumbo sin justa causa, a juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores o sobrecargos que se hallaron a bordo.

No le eximirà de ésta responsabilidad excepcion alguna; VII. De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos o sin las formalidades de que habla el art. 686; VIII. De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes. (17)

Este es uno de los artículos más importantes entre otros que regulan la responsabilidad del Capitán; ya desde tiempos inmemoriales existía la preocupación por regular ésta situación de una manera más específica en relación a nuestra actual ley.

^{117:} Cadigo de Cosercio de los E.E.U.U. Mexicanos México 1869.

Desde el Derecho Romano hasta los tiempos actuales, ser comerciante no implica la propiedad de los buques. a figura del Exercitor tiene semejanza con el armador como responsable de la navegación aunque no sea el propietario del buque.

En la Edad Media la responsabilidad es virtualmente desconocida pues las diferentes asociaciones dedicados a la explotación favorecían la necesidad de quienes formaban la empresa marítima, las ganancias así como las pérdidas eran repartidas entre todos ellos.

El desarrollo económico e industrial de los siglos XVIII y XIX exigen más de la navegación pues se requiere de mayor cabida en los buques y como es natural, la construcción de estos buques requiere de grandes capitales; la adaptación del vapor en la empresa marítima constituye un cambio trascendental y desde entonces los adelantos técnicos han aumentado en muy poco tiempo

Ya en el siglo XX la empresa del transporte esta completamente diferenciada de la empresa comercial. La propiedad individual desaparece en época surgiendo asi las sociedades por acciones. Las lineas navieras presentan servicio con algunos buques perfectamente organizados con fechas de llegada y partida hacia destinos diferentes.

Ahora se distinguen cuatro personas distintas, el propietario, el armador, el Capitán y el transportador;

ésta distinción no impide que los cuatro queden reunidos en una sóla persona.

Los legisladores ahora tienen que establecer quien es el responsable de los hechos del Capitán y de la tripulación referentes al buque y a la expedición si el propietario, el armador, el que transporta o el mismo Capitán.

II. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN COMERCIO MARITIMO.

Para poder determinar quien es reponsable de hechos del Capitán y de su tripulación relacionados con el buque y la empresa marítima, es necesario delimitar las figuras jurídicas que intervienen en esta. determinadas legislaciones existe confusion de términos la definición de ellos es muy ambigua e imprecisa y por ésta razón conduce a errores en cuanto, a conceptos refiere. Es muy probable que ésta confusion de términos se deba a la anacronía de las legislaciones relación al progreso marítimo de nuestro tiempo. Es por ésta razón que debemos distinguir y tener claros conceptos de propietario, copropietario, naviero, mador, armador-gerente, fletante y fletador. Todas estas personas intervienene en la empresa marítima y todas soportan en alguna medida la responsabilidad que se origina por el tráfico marítimo. Es también por ésta razón que es necesario realizar una breve reseña del desarrollo a través del tiempo de estos sujetos hasta nuestros dias hasta llegar a su actual definición.

A. PROPIETARIO.

Una de las personas más importantes que intervienen en la explotación marítima comercial es el Propietario del buque. El Código de Comercio Francés de 1887

denomina como dueño del navio a aquel que le pertenece el buque mismo. (18) En nuestro Código de Comercio de 1889 e l concepto de propietario se confunde con el de El art. 669 dice así: " También coresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del Capitan; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos." (19) Claramente, se puede apreciar una confusión terminológica entre naviero y propietario del navio, esto es debido a que en el siglo pasado no claramente la diferenciación de ホロマ stituciones que poco a poco a través del tiempo, como se ha visto, se va especializando.

Garriques afirma que tanto el propietario del buque como el naviero intervienen en el comercio; pero la intervencion del propietario puede reducirse a ceder a otro su buque como el centro patrimonial de la explotación marítima que ese otro llevará a cabo en concepto de empresario. (20)De ésta manera se puede advertir que el propietario lo define como a un capitalista que cede por un tiempo ya determinado o no la nave al empresario.

via: Fragiere-Fodera Compendio de Derecho Mercantil 1875 pag. 188

¹¹⁹¹ Codigo de Comercio Mexicano Máxico 1885 pag. 184.

¹²⁰⁾ Garriques Joaquin Curso de Berecho Percentil Forrua Mexico 1964 pag. 271

José Domingo Ray conceptualiza a la figura del propietario como una persona pasiva en oposición al armador
quien puede ser estático o dinamico, ya sea que se
dedique a equipar el buque o a explotario, es decir, dedicado a la navegación y dice asi: "El propietario de un
buque es el titular del dominio prescindiendo de que lo
expolote o no y el único requisito para poder revestir
ese carácter es que tenga la capacidad de adquirir. (21)

De estas opiniones se puede notar que el propietario es una persona que tiene el privilegio de dedicarse a la explotación mercantil de una embarcación o no otorgando éste privilegio a otra persona para que ejerza actividad comercial. Francisco Fariña sostiene la misma posicion al puntualizar también que no es necesario que propietario reúna la característica de empresario de la navegación pues ésto último puede transferirse a armador. Sin embargo respecto al propietario menciona lo siguiente: "Para el Derecho Comercial Marítimo debe considerado propietario quien conforme a los asientos de los registros aparece como dueño o adquirente buque destinado a la navegación marítima." También menciona que el propietario no necesita ser comerciante, sin embargo la explotación del buque es considerada como un acto de comercio.

⁽²¹⁾ Comingo Ray José Derecho de la Navegacian Abeleco-Ferrot Events Aires 1964 Ray, 271

Fariña define al propietario del buque como la persona o entidad con caracter privado o público que tiene el superior ejercicio de las facultades dominicales, el derecho de disposición sin más limitación que las establecidas en las leyes." (22)

Por otra parte, los tratadistas ingleses definen simplemente a la propiedad como la posesión del absoluto derecho de vender la cosa, el derecho de disfrutar tranquila e ininterrumpidamente la posesión de ésta. Existen sin duda aspectos de verdadera propiedad y ciertamente establecidas en una histórica máxima legal. Nemo dat quo habet cuyo significado es el siguiente "Nadie puede dar a otro el título que no es suyo para darlo; Claramente el vendedor de alguna cosa, sean sus bienes, su buque o tierra puede efectivamente transferir a otra persona los derechos que la misma posee. (23) En éste caso se observa también que se hace mención de los privilegiios o derechos que tiene el propietario.

Se ha seXalado que el propietario es una de las personas más importantes que intervienen en el comercio
marítimo y al respecto se cita lo siguiente: " A los
efectos del Derecho Marítimo, el buque es un bien instrumental, sostén físico de la actividad empresarial.

⁽²²⁾ Farida Francisco Derecho Eosercila Maritimo Bosch Barcelona pag. 119

^{(23/} Hzi. Christopher Maritja Law Pitman G.E. 1981 pag.3

Como tal es el objeto del derecho real de propiedad. precedente jurídico necesario para el desarrollo de la empresa naviera y para el ejercicio de la actividad de El propietario del buque es el centro de todo sistema de preceptos que se da en torno al cumplimiento normal de los fines del buque mercante. (24) Es Hernandez-Yzal quien se preocupa por determinar la importancia propietario desde su causa Oltima y determina también su importancia al establecer que es en tanto al propietario que giran diferentes conceptos para poder lograr el fin comercial de la nave. Subraya también la importancia de la actividad empresarial en demérito de la dominical sin tomar en cuenta que el propietario del buque es el primer paso para el desenvolvimiento del comercio marítimo. (25)Es importante mencionar que una de las características de la propiedad en general es su elasticidad como así lo señala acertadamente Rafael Pina. que le da como consecuencia su capacidad para obtener diferentes facultades de uso y disposición de la cosa, sujeta al señorio de la misma y por la aptitud que tiene para comprimirse y reducirse en su contenido hasta quedar casi anulado como poder del dueño, sin que no obstante. lleque a destruir totalmente el vinculo de pertenencia de la cosa a la persona. (26)

⁽CG: Hernander real Beneche manatimo II Barcelona 1968 pagazi (CS: Ibid:

⁽²⁵⁾ De Pina V.R. Derecho Civil Mexicano Formua México 1983 paga effi

Una vez mas y ahora en términos generales de la propiedad, podemos apreciar que el propietario puede dedicarse o no a la explotación del navio, ya que la elasticidad de la propiedad es una de las características más importantes y así lo afirman también Von Guirke y Clemente de Diego.

El propietario del navío es el pilar de la explotación marítima comercial y más aún el propietario es un elemento importante en la responsabilidad que se genera por la explotación comercial del navío El propietario de un buque es una persona fisica o moral que interviene en el comercio marítimo y que disfruta de un derecho real sobre el mismo y que puede dedicarse por sí minsmo a la explotación comercial de su buque o puede cederlo a otro para que desarrolle ésta actividad.

La mayoría de los autores citados se interesan en establecer que el propietario de un buque puede dedicarse a la actividad armatorial o no ; estiman que no existe ningún inconveniente de que ambas fíguras, la del propietario y la del armador se confundan. Se menciona también que la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en relación a la propiedad de los navios establece solamente que se aplicarán las normas relativas a los bienes muebles. Al parecer la propiedad de los navios establecidas en las normas generales pero no se contempla en ninguna la ocasión de regular las situaciones

env que se presente la responsabilidad del propietario del navio.

B. COPROPIETARIOS.

" Durante la época romana la nave podía pertenecer a varias personas que sobre la misma disponían de un ciento número de partes. Esta forma de titularidad no es En la Edad Media el sistema de frecuente en Roma. copropiedad se difundio porque alimentado del pequeño costero, era en el principio escazamente regulado apareciendo como una disciplina solamente llegada la Edad Moderna. " (27) institución muy antigua en las costas del Mediterraneo. En lel siglo XVI en Raqusa es muy usual para los grandes barcos." (28) Ocurría lo mismo en el siglo XVI en la flota rochelesa, el Capitan era uno de los quiratarios. A fin del siglo XVII la ORDENANZA MARINA presenta la copropiedad como la forma natural de apropiación. 1859 Dufour escribía que era extraño que la propiedad de un navio reposara en una sóla cabeta. (29)

⁽²⁷⁾ Prometts A. pricis, 289, 452-454

¹⁷⁹⁾ Trapic. J. La Porte de Paguez et se Plotte poloit. Rodière P. Callot Pares pag.401

¹²⁴⁾ Podière Broit Maritice Quirataires et Greanciers de Mazires (fel coucit, pas403).

La copropiedad en el Derecho Marítimo tiene características especiales ya que ésta tiene una configuración distinta a la copropiedad civil. "El Código de Comercio Francés consagra un artículo a la copropiedad naval. El Código Italiano de la Navegación distingue a la copropiedad y la explotación de la nave; la primera bajo el nombre de COPROPIETA DE LA NAVE y la segunda bajo el nombre de SOCIETA DI ARMAMENTO en los artículos 278-286. El Código Griego lo reglamenta ampliamente en los artículos 10-26. Los Códigos escandinavos son detallados y reglamentan numerosas cuestiones prácticas. Su origen mediterraneo hace que la copropiedad de la nave sea conocida por los Códigos español en los artículos 589-607; portugués artículo 495 y sus descendientes suramericanos. (30)

Un buque está dividido en partes imaginarias ilamadas QUIRATES. El número de quirates es variable, en México un buque es dividido en cien partes, en Italia en veinticuatro y Canadá en sesenta cuatro. Un quirate es la parte en que es posible dividir el navío en lo que respecta a la copropiedad del mismo, es una parte imaginaria y por ésta razon no existen bienes tangibles que lo representen. La Ley de Navegación y Comercio de nuestro país dedica varios artículos a la copropiedad de los navíos, establece que la división de un buque sera

^{130:} Ibid pag. 407

los cuales pueden ser también diviquirates. didos. menciona también que la mayoría de los quirates es la que resuelve los conflictos y determina las reglas a seguir para la venta y reparación de la nave. La copropiedad de la nave es una figura jurídica que tiene semejanza con la copropiedad civil, con el condominio v la administracion de las sociedades por acciones. Es semejante a la copropiedad civil ya que el quiratario es propietario de una parte alicuota, pro indiviso de una parte proporcional del buque. Si se es dueño se adquieren obligaciones semejantes al condominio, responde con el propio condominio y asi mismo los gastos son comunes. En cuanto a la administración es semejante a la que se lleva a Cabo en las sociedades por nes. Pues las decisiones se efectuan a través de los quiratarios y se maneja por las personas designadas ellos. El voto se da en proporción de los quirates como también se da en proporción de las acciones. diferencia entre quiratario y accionista estriba en que el segundo no es copropietario de la sociedad. simplemente un titular de derechos preestablecidos en las leyes mercantiles.

La copropiedad maritima solo se refiere a cada buque, pero ésto no impide que los copropietarios puedan poseer en común varios buques. La copropiedad naval es una institución en la cual los riesgos y beneficios de la explotación comercial son repartidos entre los

copropietarios. Actualmente la copropiedad es la forma más usual de adquirir un buque ya que las grandes naves y más aun los buques especializados tienen costos muy altos y la copropiedad es una solución para adquirirlos.

Se han mencionado ya los antecedentes históricos de la copropiedad, se ha mencionado también en que consiste pero no se ha indicado propiamente que es la copropiedad en el Derecho Marítimo. "La reunion de varios intereses privados que ejercen derechos de dominio la nave y que están comprometidos en la empresa común de su explotación para obtener proporcionalmente participación de sus beneficios y soportar igualmente los riesgos que la misma corra, es lo que constituye la copropiedad naval."(31) Acertadamente Brunetti se refiere a la copropiedad de la nave que solamente puede existir para dada nave como unidad fisica y jurídice (dasco, aparejos, accesorios). Sin embargo, dice que las mismas parsonas pueden poseer en comunidad una flota entera pero un régimen de copropiedad no puede existir tadamente sino con referencia a una sóla nave.(32) Felipe Bosch axade a esto que la comunidad de derechos de propiedad sobre varios buques estará regulada por acuardos de caracter societario. (33)

⁽³¹⁾ Meio Rusz l.L. Fortuna de Mar. Tesas frofesionel pag. 31

¹³²⁾ Brunetts A. Derecho Maritimo Privado Bosch Earcelone 1950 pag. 432

⁽³³⁾ Edson Felipe Derecho de la Malegación De Falma Biande Aires 1951 243, 99

Así mismo afirma que en caso de que los copropietarios no utilicen en común el navio, le serán aplicables las reglas generales del condominio, pero si sucede lo contrario, se le aplicarán las reglas generales de las sociedades.

Al consultar diferentes autores se ha notado que existe cienta viabilidad al no poder esblecer claramente la naturaleza de la copropiedad maritima. Es Brunetti quien afirma que ésta institución no es lo bastante diferente a aquella regulada por el Derecho Civil para poderla considerar como una figura jurídica distinta a pesar de que la maritima posee características muy marcadas, solamente la considera como una subespecie de la civil. (34)

Esto solamente es en cuanto a la propiedad sin mencionar la explotación comercial del buque, en cuanto
sucede esto se procede como si existiera una sociedad,
así las cosas se aplican a las reglas generales de las
sociedades aproximándose más a las sociedades de capitales que a las de personas, así lo mencionan Brunetti y
Bosch en sus respectivas obras.

Así mismo, González Lebrero nos dice que la copropiedad naval se rige por las disposiciones del condominio en todo lo que no esté modificado por la Ley de Navegación, pero cuando los copropietarios de un buque

^{-34:} Contalez Lebiero H, Handal de Carecho Haratiko De Falea Evenos Aires 1955 Dag.17:

sin adoptar la forma de una sociedad de Derecho comun asuman las funciones del armador, se considerara constituïda una sociedad de copaticipación naval regido por la Ley de Navegación. (35)

En caso de que exista algún desacuerdo en términos de la copropiedad naval, las leyes inglesas se rigen por el principio de la voluntad de las mayorías que debe prevalecer, sin descuidar los interses de la minoría que son también protegidos por la ley. (35)

Actualmente la copropiedad es la forma mas usual de adquirir un buque; las grandes naves así como los buques especializados tienen costos muy altos y la copropiedad es una solución para adquirlos, en eso consiste la utilidad e importancia de los quirates, ya que como lo hemos apuntado anteriormente la inversión en los navíos es cuantiosa y al dividirlo en determinado número de quirates, ésta operación es mucho mas facil, ademas que resulta muy conveniente para dividir los riesgos entre los copropietarios, así como también repartir y limitar la responsabilidad.

⁽³⁵⁾ Hill Christopher Maritime Law Fitman Great Eritain 1981 pag. 6

C. NAVIERO

El término naviero antiquamente era utilizado para designar al propietario del buque, desafortunadamente el progreso marítimo no ha caminado a la par de la legislación, pues actualmente el término naviero ya no corresponde al significado de propietario. Aunado a ésto, la complejidad en la administración del buque y la especialización de los asuntos relativos explotación marítima, trajo como consecuencia que las figuras jurídicas que intervienen en el comercio maritimo cada mas se fueron diferenciando, VBZ particularizandose cada vez más hasta llegar al punto en que surge una figura jurídica diferente del propietario: EL NAVIERO.

Mientras tanto el propietario de un navio puede renunciar a los derechos dominicales sobre éste excepto la titularidad que posee. El término naviero es utilizado en la legislación española, pero equivale al armador cuyo uso se ha intensificado en otras legislaciones, es Francisco Fariña quien lo afirma y dice así: "En el Código de Comercio Español surge la figura del naviero distinta de la del propietario imprecisa y que más bien parece referirse a un representante del ultimo. Pero en la práctica marítima, el término naviero quedo desvalorizado ante el importado de Francia

ARMADOR."(36) Así mismo Joaquin Garrigues menciona que de acuerdo a la etimología de la palabra NAVIERO es la persona que hace de la nave el centro y la base de una industria lucrativa. (37) Dentro del lenguaje jurídico español designan como NAVIERO, al comerciante marítimo y así lo establece también la legislación española que el NAVIERO es quien se encarga de avituallar o representar al buque en el puerto en que se halle. Broseta Pons argumenta en contra de la definición que establece la legislación española la gran amplitud y ambiguedad de ésta, además de no incluír el hecho de la explotación del buque y a consecuencia de ésto se crea una confusion entre el NAVIERO y el gestor naval quien solo es un re-

Ser naviero significa ser un comerciante marítimo que se dedica a la expoltación de un buque en nombre propio. Así las cosas, el propietario de un navío no es comerciante marítimo sino hace de la empresa marítima su actividad lucrativa; en otras palabras ser naviero significa tener la titularidad de la empresa mercantil.

¹³⁶⁾ Fariña F. Derecho Comercial Maritimo. Bosch Barcelone pag. Izi

⁴³⁷⁾ Garriques J. Curso de Derecho Mercantil Formua Maxico 1984 pag. Esp

⁽³⁸⁾ Broseta Fons Cuerso de Derecho Mercantil Parcelona pag. 637

El Código de Comercio Ibérico exige determinados requisitos para poder ser considerado como naviero, entre ellos y la más importante, tener aptitud para comerciar y estar inscritos en el Registro Regional Marítimo entre otros. Una vez más Broseta Fons afirma que "seran comerciantes los navieros que habitualmente se dediquen al tráfico marítimo pero no lo seran los que ocasionalmente exploten el buque para un sólo viaje. La condición de Naviero puede ir o no unida a la condición de comerciante." (39) Las leyes mexicanas relativas a la navegación y comercio marítimo mencionan únicamente como naviero al títular de la empresa marítima.

El NAVIERO es la persona encargada de explotar el navio en el tráfico marítimo y por ésta razon adquiere la calidad de comerciante marítimo. El mismo propietario del buque puede ser quien lo explote, pero puede ceder también la posesión del buque a otra persona para que sea él quien lo realice, ésta persona puede ser física o moral.

D. ARMADOR.

"La figura del Armador en el Derecho moderno no difiere mucho de la del Exercitor del Derecho Romano. Esta debió sufrir notables deformacines en la Edad Media

iffe Ergrete Font idea

pero la aparición de la navegación a vapor trializando la especulación de los transportes marítimos han contribuido a poner en valor la tradicional de aquel "ad quem cottidianus navis qua estus pertinent."(40). Esta es una acertada observación que realiza Brunetti en cuanto a la génesis del Armador se refiere: así mismo Fariña subraya también la separación de la empresa naviera y la comercial a través de las diferentes etapas historicas hasta llegar al siglo donde la separación de las funciones aumenta en importancia hasta llegar e la organización naviera. Antiguamente en los siglos precedentes era el propietario el mismo que el ARMADOR. sctualmente es de poca importancia que el ARMADOR realice su empresa en una embarcación propia o no.Es Fariña quien se refiere a las laciones pasadas mencionando lo siguiente: " Los Códigos marítimos del pasado siglo presuponen que generlamente quien explota el buque era a la vez propietario del mismo."(41). Tanto el Derecho Inglés como el Germánico, nos dice Brunetti consideran igualmente ARMADOR al El Código Alemán que conoce la figura del propietario. ARUSTER (el AFRETEUR EN ESPECULATION de los franceses) es decir. un Exercitor no propietario la considera distinta a la del Reeder. (42)

⁽⁴⁰⁾ Brunetti A. co.cit. vol. II saq. 15

^{&#}x27;Ale Farika F. polgit. 194 (42) Erometti A. idem pag. 294

Gonzalez Lebreo comenta al respecto que tanto el AR-MADOR como el propietario son dos cualidades y pueden o no coincidir, sin embargo apunta que la expedición ha de girar necesariamente bajo el nombre y la responsabilidad directa de un propietario partícipe o ARMADOR que tenga las cualidades requeridas para ejercer el comercio. (43) solo la legislación argentina exige como requisito que el ARMADDR sea apoto para ejercer el comercio. las leyes francesas las que mencionan que :" La palabra ARMADOR debe reservarse para quien explote el navio. ley número 8 del 3 de Enero de 1969 precisa que es de poca importancia que el ARMADOR no sea el propietario de nave que explota. La misma ley menciona que existe una presunción que el propietario es el ARMADOR del buque, pero también señala que en caso de fletamento, el fletador se transforma en el ARMADOR del navio si contrato de fletamento lo prevé y ha sido regularmente publicado, pero ésta publicidad sólo esta prevista para los fletamentos a tiempo y a casco vacio. El Derecho Italiano conoce de una dificultad parecida y la Corte de Casacion ha estatuído que el propietario es presunto Armador salvo prueba en contrario." (44)

^{145,} Gonzale: Lebred M. ca.cit. sag. 1cb :

⁽⁴⁴⁾ Esdiere A. Coucit, pag. 414 ...

Armar un buque es equiparlo de todos los elementos que son necesarios para que la navegación sea posible. Puede definirse al ARMADOR como "la persona fisica o jurídica que es titular del ejercicio de la navegación de un buque, es decir la que lo hace navegar por cuenta y riesgos propios.". Sin embargo tener la calidad de ARMADOR presupone ciertas características tales como su finalidad especulativa, su organización empresaria y una función de intermediación.

El Código de la Navegación Italiano define al de ésta manera:"El que emplea la nave para uno o más viajes o expediciones proveyêndolas de objetos efecto necesarios y confiándola a la dirección de un capitán o patrón sea o no propietario de la nave." Una idea más al respecto es la siguiente: " El concepto moderno de ARMADOR no presupone necesariamente e l derecho de propiedad sobre la nave ya que aquel puede o no ser propietario más bien está ligado al concepto la explotación de la industría de la navegación. MADOR es tal, no por la titularidad del derecho dominio sobre la nave. sino en tanto que ejerce una actividad especulativa con la misma dedicandola a las pediciones maritimas para el tranporte de las mercancias o de personas o de ambos a la vez."(46)

¹⁴⁵⁾ Bosch F. Gerecho de la Havegación De Pales Buenos Aires pag. 175

^{&#}x27;46' Pelo Rusz I.L. Fortuna de Mari pag. 20

Gonzalez Lebrero en cuanto a la función armatorial se reflere comenta lo siguiente : "La función armatorial supone la titularidad del uso del buque, su tenencia, con el consiguiente derecho a la designación del Capitan independientemente de la circunstancia de quien tiene esa posición sea o no el propietario del buque que haya o no contribuido a su aprovisionamiento y preparación para el viaje y finalmente encierre o no especulación comercial alguna."(47)

Tanto las legislaciones como los autores aqui citados en su mayoría contemplan la posibilidad de que el ARMADOR no sea propietario del navío, los que no comparten ésta postura seguramente es debido a una confusión de los elementos personales que intervienen en el comercio marítimo ésto a causa de los resagos legistativos respecto al progreso técnico marítimo.

Sin embargo los mismos autores coinciden en que el ser ARMADOR implica una actividad lucrativa ya que un ARMADOR debe cumplir con ciertos requisitos tales como ser registrado como comerciante y dedicarse a una acrtividad lucrativa lograda a través de la explotación del navio.

Como se ha visto desde la Roma antigua hasta nuestros dias el Exercitor Navis ha substituído después

^{47. 1404.}

modificaciones que ha sufrido a lo largo de la historia, sin embargo sus funciones aun permanecen intactas i explotar el mavio y proveerlo de todo lo necesario para la empresa maritima, es decir para que la explotación comercial en cuanto al tranporte y pesca se refiere. Quien explota el buque, es decir. titular de la empresa mercantil, obtiene la calidad de comerciante y por tal motivo es sometido obligaciones que pesan sobre ellos. Por último men-Cionaremos que las leyes marítimas mexicanas no cionan el concepto de ARMADOR. únicamente menciona al naviero que después de todo viene realizando las ciones propias del ARMADOR . El ARMADOR que realiza la actividad comercial maritima, también obtiene 106 beneficios, soporta las pérdidas y asume los riesgos que se generan en la empresa marítima.

E. ARMADOR-PROPIETARIO

El ARMADOR-PROPIETARIO es la persona que interviene en la explotación marítima desde los tiempos más remotos, ya que los mismos propietarios equipaban la navo con lo necesario para la empresa marítima y ellos mismos eran los directores técnicos de la expedición asi como también lo eran los comerciantes.

^{.48.} Ginidle: Letrers op.cit. pap. 16:

La figura jurídica del ARMADOR-PROPIETARIO no sucita confusiones ya que ser armador-propietario significa ser el duexo del navio que lo arma y equipa para una aventura marítima.

Es Schuldreich Talleda quien después de definir tanto al propietario como al armador señala que el propietario que explota un buque se convierte en armador y entonces como la explotación es un acto comercial, es Este tiene que ser una persona propietario-armador. capaz para ejercer el comercio, es decir, debe tener la libre administracion de bienes y si es menor de edad. debe ser casado o tener dieciocho años y autorizacion expresa del padre o madre registrada y hecha que Cualquiera puede ser propietario de un pero para ser armador es bugue. Decesario capacidad para ejercer el comercio.(49)

González Lebrero menciona que el ARMADOR-PROPIETARIO es el titular del derecho de propiedad del buque que al propio tiempo lo hace navegar, el no es armador por ser propietario, sino por ejercer la navegación. Menciona también que el ARMADOR-PROPIETARIO no es una clase de armador, sino que es solamente uan coincidencia que no altera la naturaleza ni el alcance conceptual de ambas figuras. (50)

^{147.} Shuldreach Talleda H. A. Jerechn de la Navegation Luien Events fures 1954 dag. 147

^{150:} Gencales Lebrerg pribit, mag. 107

F. ARMADOR-GERENTE.

Hoy en dia la explotación de los buques se ileva a cabo modiante las grandes empresas navieras. Las empresas navieras no son sociedades, lo que ocurre es simplemente la existencia de una copropiedad en la que los coparticipes reciben beneficios de esta explotación. Es frecuente que los copartícipes designen a una persona como ARMADOR-GERENTE, es decir designa a una persona para que arme y equipe el navío, éste puede ser un copartícipe o una persona diferente a ellos.

La legislación argentina define al ARMADOR-GERENTE como la persona designada por los copartícipes quien los representa judicial o extrajudicialmente en todo lo concerniente a la explotación de un buque obligandolos en proporción a la parte que cada uno tiene on el buque por sus hechos v actos. As í mismo menciona explotación corre por cuenta riesgo Y copart(cipes y no del ARMADOR-GERENTE, aquellos son los auténticos armadores, mientras que éste es un simple mandatario que responde frente a las coparticipes como tal. (51)

^{.21)} inte

Se puede definir al ARMADOR-GERENTE como la persona designada por los copropietarios que pudiendo ser uno de ellos mismos o un tercero tiene la obligación de armar y equipar los buques así como de representar a los copartícipes judicial y extrajudicialmente. Felipe Bosch define al ARMADOR-GERENTE sencillamente como el sujeto que varios copropietarios ponen al frente del negocio. Si bien esta definición aunque sencilla no deja de ser importante, ya que estar frente al negocio equivale a

representar y ser mandatario de los coparticipes.

Dentro del articulado de las leyes españolas, existe cierta confusión sentre los términos naviero comerciante o gestor naval ya que en diferentes artículos se le llama naviero a quien en realidad es un gestor naval, un ejemplo nos lo da Broseta Pons y señala que en el Código de Comercio se le denomima naviero al que conen nombre de los propietarios del buque y que el naviero es decir. el gestor. no puede actuar autorización de los propietarios del buque. Así mismo señala que mientras el naviero es el titular explotación del buque ejercita en nombre propio, NAVIERO-GESTOR O GESTOR-NAVAL 25 auxiliar colaborador representante del naviero en cuyo nombre y por cuya cuenta debe actuar. En consecuencia cuando el Código en los artículos citados se refiere literalmente al naviero, realmente se está refiriendo a una figura

distinta al GESTOR-NAVAL o al NAVIERO-GESTOR. (52)

También son las leyes españolas las que establecen su

aptitud para comerciar y su caracter de representante,

además su nombramiento es revocable. Entre otras, las

facultades que le son conferidas son la elección y

ajuste del capitan, contratar a nombre de los

propietarios a los que obliga en cuanto haya referencia

a las reparaciones, pormenores de la dotación, ar
mamento, provisión de víveres, combustible, fletes del

buque y en general en cuanto concierne a las necesidades

de la navegación.

Es muy importante la mención que hace el Código de Comercio Argentino al considerar al ARMADOR-GERENTE como mandatario y como tal debe rendir cuenta de sus actos. En general las legislaciones conceden las mismas facultades y le otorgan la misma calidad de mandatario o representante aunque no lo menciona exactamente.

La legislación alemana establece que el SCHIFFSDISPONENT es elegido por mayoría de votos, pero si es
coparticipe debe ser elegido por unanimidad, además que
el poder le puede ser retirado en cualquier momento,
pero en virtud de éste puede efectuar negocios jurídicos
y transacciones abarcando el avituallamiento,
conservación y fletamento del buque.

El: Broseta Pons Curso de Derecho Mercantil Barcelona (pag.171

La característica esencial del GESTOR-NAVAL estriba en que éste es designado por los copropietarios del navío y se conviente en mandatario de ellos. Con éste caracter de mandatario, el NAVIERO-GESTOR representa a los copartícipes y solamente tiene como obligación ejecutar por cuenta de estos los actos jurídicos que le manden y sólo responde ante ellos como mandatario. El NAVIERO-GESTOR no sobrelleva ninguna responsabilidad, ésta recae única y exclusivamente sobre sus representados. Aunque los términos son distintos, las funciones del ARMADOR-GERENTE o GESTOR-NAVAL son las mismas y tienen el mismo carácter de representante.

G. ARMADOR-FLETANTE.

Es aquel sujeto que se dedica a la empresa marítima y hace de ésta una actividad lucrativa y cuya contraprestación es el flete que recibe del fletador y que además soporta los riesgos de la navegación. Tiene derechos así como obligaciones, dentro de estas obligaciones está el otorgar al fletador la disposición de la embarcación que debe estar en perfectas condiciones de navegabilidad, estibar las mercancias, custodiar el cargamento, expedir el conocimiento de embarque y así mismo cuando llegue a puerto, entreçar la marcancia a quien posea el conocimiento legitimamente.

El ARMADOR-FLETANTE es quien habilita y avitualla el buque, es quien lo prepara para la empresa comercial.

El objeto principal del ARMADOR-FLETANTE es ejercer la empresa de la navegación. " En el fletamento a viaje el empresario es el fletante que transporta o hace transportar y que responde de tal actividad, cuyo provecho viene representado por el flete principal. El ARMADOR-FLETANTE garantiza la continuidad del uso del vehículo hasta la terminación del viaje. (53)

H. ARMADOR-FLETADOR.

Se ha definido al ARMADOR-FLETADOR como la persona que fleta un navio a su propietario tal como se encuentra y se encarga de armarlo, designar un capitan y comerciar por cuenta pagando al propietario una suma de dinero fijo. En Inglaterra se le conoce como "Owner Pro Tempore" o "Time-Chartered Owner", que tiene a su cargo lo relacionado con la empresa maritima y convirtiendose por ese hecho en comerciante. (54)

El ARMADOR-FLETADOR es otra de las personas importantes que intervienen en el comercio marítimo ya que él mismo se encarga de armar el buque. Cuando el fletador también es armador dentro del contrato de fletamento, la

⁽⁵³⁾ Brometti A. beldit, toes II #85, 14

⁻⁵⁴ Engiclomedia Ossos Jose sij mag. 775

embarcación es el objeto del contrato aunque su finalidad sea la transportación ya sea de personas o de mercancias. Brunetti respecto al fletamento a tiempo menciona lo siguiente: "El genuino time-charter esta conectado sobre un arrendamiento de cosa; tiene por objeto principal la concesión del uso de la nave ó genéricamente de un medio de transporte marítimo con prestación de los servicios del personal y con la obligación accesoria del arrendador, de suministrar la dirección y la mano de obra."(55)

1. CAPITAN

El CAPITAN es aquella persona que tiene la autoridad suprema durante la travesía y quien tiene la obligación de la dirección náutica del buque de una manera segura hasta el puerto de destino. La figura del CAPITAN ha evolucionado desde el inicio del comercio marítimo cuando el CAPITAN era al mismo tiempo propietario, armador y comerciante de la embarcación hasta nuestros dias que es un dependiente de la empresa marítima donde presta sus servicios y que por ellos obtiene una remuneración

⁽⁵⁵⁾ Brunetti pelčit. Toma i pag. 31

lucrativa del capitan ha pasado a la historia, ahora también es una figura importante tanto por su habilidad nautica como por la autoridad que representa. El capitan es un personale esencial que interexplotación comercial, pues es él quien en la realiza practicamente la expedición maritima, es el eje de la expedición y por su cargo se le confieren algunos derechos y obligaciones otorgados por el Estado y otorgados también por la empresa maritima. Dentro de estas obligaciones se encuentra tener a su Cargo un personal calificado para ejecutar las maniobras necesarias para llevar a cabo la expedición marítima. Esta obligación primordial pues en un error en tividades del personal que requiere vigilancia CAPITAN puede traer consecuencias muy graves y en las cuales está comprometida la responsabilidad del CAPITAN Es absurdo pensar que al ser éste responsable de algún hecho quede expuesto su pequeño capital que restituye en modo alguno el daño causado a un cargamento por ejemplo en una travesía, pues las cantidades y volumenes de mercancias sobrepasan generalmente el capítal que éste pueda poseer, pero indudablemente debe pensar**se e**n otorgar una garantía tanto a los fletador**e**s que depositan su confianza en determinadas lineas navieras como a los navieros que necesitan de una persona capaz y que además se conduzca como un buen padre de ejecutar el transporte maritimo. Tampoco deben

quedar impunes los errores que cometan y que comprometan la vida de las personas a bordo y el buen estado de las mercancias, en otras palabras, que arriesquen el felíz arribo a puerto de la embarcación. Actualmente quedan comprometidas dentro de los actos de Barateria todos los actos dolosos, culposos, negligentes del CAPITAN y por lo cual queda comprometida su responsabilidad.

En este apartado se tratará de exponer las funciones inherentes al CAPITAN para así poder fijar de alguna manera el Ambito de la Barateria. Por último se cita la definición que el Código de Comercio Español pose de esta figura : "El CAPITAN es la persona a la que le corresponde el mando de la tripulación y dirección del buque al puerto de su destino conforme a las instrucciones que hubiese recibido del naviero."(56)

Evolucion Historica.

"En Grecia el propietario del buque va a bordo, pero embarca a un "Proreta" quien conoce el arte de la navegación, éste "Froreta" llega a ser el "Gubernatur" romano quien tiene el poder absoluto de la navegación, mientras que el "Nauclero" maestro de las operaciones comerciales no dá más ordenes que aquellas concernientes a los puertos a tocar." (57)

⁽Se) Codigo de Comercio Español

⁽⁵⁷⁾ Pagrere F. Co.eit. pes 375

En el Digesto, comenta Rodière el Magister Navis esta bajo la dependencia del armador quien le otorga la explotación del navio; tiene una función puramente económica, es un agente comercial del propietario o del armador.

"En el Consulado del Mar aparece el Senyor de la Nau (antiguo Patronus) y a la vez el "Nauclerus" verdadero conductor técnico del buque independiente de la tripulación, pero como ésta, con el derecho al salario subordinado a la remuneración del transporte." (38) Posteriormente en el siglo XVIII la Ordennance, reglamenta la intervención del CAPITAN, éste debe ser examinado públicamente además de tener cinco años navegando.

Ahora, ya no es más el propietario, solamente es un técnico de la expedición comercial quien es responsable de todas las mercancias y quien tiene como obligación principal concluir el fletamento y representar judicialmente al armador. "Los copropietarios del buque y del cargamento van dejando de tomar parte personal en la expedición y el CAPITAN aumenta sus funciones como representante de los propietarios del buque." (57)

Ya en nuestros dias la evolución de las comunicaciones ha tenido como consecuencia que las atribuciones del CAPITAN sean conferidas a los auxiliares

⁽⁵⁸⁾ Familia F. ce.cit. pag. 237

^{159: 1}dea

del naviero en tierra, pues si estos tenian que decidir sobre las contingencias producidas durante la expedición relativas al transporte de las mercancias, ahora con las transmisiones inalámbricas estas decisiones son tomadas desde tierra, ahora el CAPITAN se limita a cumplirlas, ya no es como antaño, el director comercial de la explotación del buque, ahora se limita a la dirección nautica del mismo.

2. Atribuciones conferidas al Capitan

A pesar de que el CAPITAN se ha convertido en un auxiliar del armador, tiene tenta importancia como éste último ya que durante la expedición un número considerable de personas se encuentra a bordo de un navio y es necesario que exista una autoridad que vele por la tranquilidad y seguridad de la embarcación además de ocuparse de los asuntos propios de la aventura maritima y del interés del armador, así como las conferidas a él por el Estado. Es como dice Brunetti: "Una figura compleja, sea porque en ella se concentran funciones y relaciones de Derecho Público y de Derecho Frivado."

Al emprender la aventura maritima, el CAFITAN tiene en sus manos la vida de cientos de personas ya sean tri-

fa0) brunetts politic sag. 100 |

pulantes o pasajeros y todo un capital en mercancias transportadas, así, es necesario que quien conduzca la nave tenga las aptitudes necesarias para la conducción del navio. El Estado por esta razón, ha puesto una serie de condiciones y requisistos para obtener el titulo de CAPITAN. En general todas las legislaciones consultadas imponen los mismos requisitos para obtener el título de CAPITAN. A saber los requisitos son los siguientes: tener la nacionalidad por nacimiento del país correspondiente, tener la aptitud legal para obligarse y por último hacer constar su perícia y destreza para dirigir un buque mediante examenes y un número determinado de horas de embarco.

Los requisitos anteriormente mencionados son los más lógicos que un CAPITAN debe acreditar ya que un CAPITAN que no fuera nacional no podría ejercer las funciones públicas conferidas a él, ya que un extranjero no puede representar a otro Estado que no fuera el suyo. Debe tener capacidad para adquirir obligaciones ya que el CAPITAN es el representante del naviero.

Las obligaciones y facultades del CAPITAN son de dos tipos, las referentes a funciones públicas y a las comerciales de orden privado. Citaremos las de orden privado:

a. En primer lugar el CAPITAN es el director técnico de la navegación. " Desde que es nombrado tiene que velar por las buenas condiciones de la navegabilidad de su buque. Presume este deber no salir a la mar sin que el buque haya sufrido las visitas e inspecciones reglamentarias y que se haya provisto de todo lo necesario para Esta es la principal obligación del viaje." (61) CAPITAN, ya que del buen estado de navegabilidad del buque depende el feliz arribo a puento Comprobar que el buque se encuentra en perfecto estado de navegabilidad (no /es /tarea /facil) pues no es solo verificar que la maquinaria, aparatos de gobierno y rumbo y demás instrumentos, se encuentran en perfecto estado. Es necesario que el buque tenga las condiciones necesarias de estanqueidad, estabilidad, nevegabilidad absoluta y relativa.

Desire un principio es necesario que el CAPITAN del buque tenga noticia de la situación real de éste, ya que mucho depende da esto el control que pueda tenor el CAPITAN sobre la nave. Es por eso que materialmente el CAPITAN debe atender a las necesidades de la embarcación cuando ésta las requiera y cuando estén terminados, estar satisfecho con los trabajos realizados ya que de ésto depende la seguridad de las personas y de las mercancias y de ahí que se vea comprometida su responsabilidad. A ésto mismo el maestro Fariña menciona lo siguiente:

tels Farika F. co.ctt. page 277

"Antes de la salida del buque debe hacer todas las operaciones necesarias para asequrar la expedición v el transporte de las mercancias. Si el armador esta en el puerto de salida el CAPITAN debe consultario, si el armador esta ausente, el CAPITAN tiene por el contrario plonos, poderes. (62) Es necesario también que el CAPITAN cumpla con la obligación de hacer buque con el objeto de confirmar el perfecto estado de navegabilidad del buque (este comprende a su vez determinación de la idoneidad para la navegación, convalidación de los documentos de certificación y confirmación de los elementos esenciales que componen una embarcación. Sería una negligencia por parte CAPITAN zarpar sin los documentos probatorios del buen estado de la embarcación: en tal caso le seguiría una sanción que prevenga estos actos negligentes.

b. "Antes del embarque del cargamento, el CAPITAN debe asegurarse del buen estado de las instalaciones de a bordo para la carga y descarga, pues la defectuosidad del utiliaje, aun siendo efectuadas las operaciones por contratistas, puede implicar responsabilidad para el buque."(63)

^{102.} Firent Drost Maritime Edusated Paris 1959 - Tomo 11 pag. 123

oli Farika F. op.cit. pig. 279

Una vez realizadas las actividades necesarias para desinsectación, desinfección, etc se produce la estiba del cargamento y el CAPITAN debe estar presente ya que si la confía a un tercero. el CAPITAN responde como de necho propio en caso de que ocurra algun incidente. El estibaje es una actividad importante, pues una mala estiba puede traer lamentables consecuencias. Brunetti en relación al estibaje menciona lo siguiente " El estibaje pero muy delicada que es una operación mecánica, requiere el movimiento de las cualidades especificas de las mercancias que deben estibarse y de la complicada disposición de la nave. Reglas técnicas y costumbres generales y locales establecen las modalidades colocación y distribución en las bodegas y en los corredores de modo que el peso no comprometa o amenace estática y la flotabilidad y que las mismas mercancias no corran peligro de averiarse o de averiar a otras a su vez." (63)

El vigilar el embarque de las mercancias y el estíbaje son obligaciones estrictamente correspondientes al
CAPITAN y por ésta razon al ocurrir algun daño el CAPITAN debe responder directamente por ello, ya que es también su obligación conocer la embarcación y conocer la
capacidad que ésta tiene así como conocer los diferentes
métodos de estibaje; negligente sería por parte del CA-

all Farida F. poublt, pas. 279

PITAN arriesgar la mercancía por no conocer la embarcación ni tener vigilancia sobre los estibadores, por esto mismo como cabeza de una expedición queda también comprometida su responsablidad. " El CAPITAN es siempre director de la estiba de su buque aunque la puesta a bordo de las mercancias haya sido realizada por el fletador." (S. Amberes 11-5-1925). (64).

El CAPITAN además tiene la obligación de verificar que la mercancía embarcada corresponde a la declaración del cargador y lo confirma la siguiente jurisprudencia. "El CAPITAN tiene obligación de comprobar si la declaración hecha por el cargador corresponde o no a la realidad, constatando la naturaleza, la apariencia, el número, la medida y el embalaje, pero no en general la calidad que se presta a apreciaciones contradictorias, aún para personas peritas. S.T.Apel. Alejandría 23-4-1930.

Seguidamente al embarque de las mercancias, tiene como obligación ...el firmar y fechar los conocimientos en representación del armador o los fletadores." (65) Después que se ha comprobado el embarque de las mercancias declaradas, se deben firmar los documentos que amparan las mercancias.

icii ŝrumetti oficit, pag. 25e

^{1853 1344} pag. 294

Esta también es una obligación importante pues de la descripción hacha depende la responsabilidad por el cargamento. El CAPITAN también tiene una restricción que es importante, el no poder embarcar mercancias por su cuenta y sin aprobación de los armadores.

- c. Al comenzar la travesía, el CAPITAN tiene a su cargo la dirección náutica de la embarcación, debe llavar a bordo todos los documentos que son necesarios para presentar al llegar a su puerto de destino como son los documentos sanitarios, aduaneros, los relativos a la trir pulación, certificados de arqueo, los relativos a la nacionalidad del buque, etc. Es el CAPITAN quien debe hacerse responsable por la falta de estos documentos, pues es el que también es el único responsable de la dirección de la embarcación. Además como director técnico de la navegación, menciona Ripert lo siguiente i "Durante la ruta, actúa necesariamente sólo y tiene mas poder todavía:
- 1. Tiene derecho a ordenar todas las reparaciones que puedan ser útiles para la expedición..."(66)

Todo ésto con el objeto de dirigir la embarcación a su destino final de la mejor manera posible. Algunas legislaciones sancionan al CAPITAN, entre ellas la italiana, cuando actua dolosamente en ciertos casos por ejemplo cuando ordenan echar inecesariamente mercancias o cuando falsifica alguna póliza de cargo.

too freert Sectit. Das. I.T.

d. El CAPITAN también posee facultades y obligaciones sobre el cargamento " El CAPITAN tiene facultades para adoptar durante la travesía todas las medidas que considere necesarias para la conservación y defensa de los intereses que van a bordo del buque..." (67)

Sostiene Brunetti que la obligación del CAPITAN con respecto a las mercancias serían las obligaciones Se cree que se trata de una figura afin pues tiene las obligaciones que son propias del depositario aunque no existe un contrato de depósito o un accesorio ligado al transporte. a fin de cuentas tiene la obligación como depositario de cuidar y conservar las mercancias física y jurídicamente desde el pricipio hasta el fin del viale. Pero Brunetti menciona también un caso excepcional en detrimento de los cargadores y " Existe además un caso en el cual su función de custodía cesa y le es reconocido el derecho de obrar en contra de los intereses del armador y de los cardadores lo cual ocurre cuando lo imponen las supremas necesidades de: la seguridad v beneficio de expedicion."(68)

[:]o7: FariRe F. ps.cit.seg. 168

od: Brunetti os.cit. pag. 105

e. El CAPITAN al arribar al puerto de destino tiene por obligación llenar todos los requisitos necesarios para entrar a puerto. Esta es una obligación que el CAPITAN debe cumplir forzosamente ya que este debe tratar directamente con las autoridades portuarias tales como la sanidad, las autoridades encargadas de la sanidad animal y vegetal, las migratorias y las aduanales.

Como el CAPITAN es la máxima autoridad a bordo del buque y durante la travesía y que tiene a su cargo una comunidad aunque pequeña de hombres, no puede pasar por alto algunas circunstancias que pueden ocurrir, así que el Estado ante la imposiblidad de enviar en cada buque un representante para cada situación fortuita que se presente, el Estado ha decidido otorgarle al CAPITAN una serie de atribuciones de orden público y son las siguientes:

1. Actúa como juez de paz y tiene la facultad de autorizar los matrimonios civiles en peligro de muerte, levantar actas de defunción, así como reconocer los nacimientos que ocurran durante el viaje. Son varias las legislaciones que reconocen al CAPITAN como sustituto del funcionario del C. Civil a saber dichas legislaciones pertenecen a los siguientes países:Tunez, Peru, Etiopía. Alemania. Portugal y España entre otras. (69)

⁽e5) Postere opicit, des 520

- 2. Hace las veces de notario ya que puede autorizar testamentos abiertos o cerrados de las personas a bordo.
 "Remplaza al notario y en presencia de dos testigos cuandos En el curso del viaje cuando no se pueda comunicar con tierra, o cuando estando en puerto extranjero no exista agente diplomático ni consular." (70)
- 3. En materia penal el CAPITAN está facultado para imponer sanciones disciplinarias y efectuar diligencias necesarias para los delitos e infracciones cometidas durante la navegación.

Generalmente todas las logislaciones le otorgan al CAPITAN la calidad de funcionario público, sin olvidar que también es un madatario del armador; al respecto Ripert comenta lo siguiente : "Desde todos los puntos de vista el CAPITAN rebaza el Derecho Civil. Sin duda no habría que exagerar equivocadamente ésta concepción y querer en toda ocasión tratar al CAPITAN como funcionario público. Pero evidentemente hay que reconocer que él es otra cosa más que un simple representante." (71)

^{&#}x27;71) Assert 5, policit, coc. 457

El CAPITAN es un funcionario publico en el mar y durante la travesia maritima. Tiene facultades de juez y notario al mismo tiempo si así lo requieren las circunstancias. En tierra firme el incumplimiento de sus deberes de alguna de estas dos personas respectivamente, tráe consigo graves sanciones y es necesaria la severidad en el castigo, pues sin la sanción, la confianza tanto en un juez como en un notario sería nula; ya en alta mar, una falta que cometa el CAPITAN en el cumplimiento de sus funciones públicas, ya sea por dolo o negligencia, da como resultado un acto de BARATERIA el cual debe ser así mismo severamente castigado.

III CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

El origen de la responsabilidad se encuentra en los tiempos antiquos donde predominaba la venganza privada. hacerse justicia por su propia, mano gra la forma de reparar el dago sufrido causando un perjuicio igual a quien habia cometido el daño, a su familia o a su tribu. Codigo de Hammurabi contiene una serie de disincumplimiento de POSICIONES que regulan el. "La violación de los contratos era casobligación. tigada por la ley, aparte de las penas que se hubiesen estipulado duranto la formalización del documento". el contrato de deposito 'maccaratum' (custodia). 1 a responsabilidad del depositario era considerable, pues respondía de los daños de todo lo depositado ocasionado por terceros, así como del daño producido por negligencia o culpa propia, incluso si se hubiesen perdido bienes junto con los propios depositados," "Otras garantías de las obligaciones eran 1 a prenda caución juratoría. Si el deudor no satisfacía la deuda, el acreedor retenía la prenda en plena propiedad o bien podia obligar a su cancelación mediante trabajos realizados para él durante un plazo de tres años. La venganza privada fue evolucionando hasta crear la Lev del Talión, más tarde surgio la idea de sustituir la

^{-10:} Cadigo de manmarada Faus Madrid 1960.

venganza privada por una sancion pecuniaria y a esto se le denomino COMPOSICION. La LEX AQUILIA del Derecho Romano otorgaba al acreedor una sancion pero se confundía la responsabilidad con el contenido del contrato. Posteriormente a la COMPOSICION se desarrolla la institución de la responsabilidad que tiene semejanza con la actual.

La palabro responsabilidad proviene del latin RESPONDERE que significa estar obligado a. Determinar quien es responsable, es determinar quien se harà cargo de las consecuencias de determinados hechos o actos juridicos. La Real Academia de la Lengua Espaxola define a la responsabilidad como la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. (73)

El Codigo Francés sobre la responsabilidad menciona lo siguiente: Art. 1382 " Todo hecho del hombre cualquiera que cause un daño a otro se obliga por la falta a repararla. "Al respecto establecen las leyes civiles españolas lo siguiente: Art. 1702 "El que por acción u omision causa daño a otro interviniendo culpa o negligancia está obligado a reparar el daño causado."

⁽⁷³⁾ Feal Academia de la Longua Española

¹⁷⁴¹ Erdigo Civil Español " "

Así mismo el Código Civil Francés menciona la responsabilidad cuya causa sea la negligencia: Art. 1383 "Se es responsable del daño que ha causado no solamente por sus hechos sino también por su negligencia o por su imprudencia."(75). Por consecuencia existe responsabilidad en una relacióm jurídica desde el momento en que existe el vínculo de Derecho que constriñe a una persona en relación a otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Es decir que la responsabilidad no es la coacción para hacer un acto valido sino, esta la coacción, es algoconsecuente. La responsabilidad surge desde el momento en que nace la obligación y no es necesario esperar a que exista un daño por el incumplimiento de la obligación para que surja ésta. La responsabilidad queda comprometida cuando se transgreda la obligación previamente establecida y el incumplimiento de ésta da lugar a la indemnización.

Algunos autores alemanes como Enneccerus y Von Thur, distinguen la noción del deber u obligación SCHULD de la coacción, es decir el HAFTUNS. La deuda contiene en sí un deber jurídico. "Si el deudor no hace la prestación, el acresdor tiene el derecho de dirigirse contra el patrimonio del deudor, derecho que puede ejercitar mediante el auxilio de la autoridad..." (76)

^{175:} Codigo Civil Frances (1)

NTO/ Ennectarus farecho de las Oblagaciones Barcelona (Pop Toap i pag Brill)

El Código de 1884 establece algunas normas sobre la responsabilidad civil y menciona en sus artículos 1458, 1459 que quien incumpla en el contrato ya sea en el modo o la sustancia será responsable también de los daños y perjuicios que cause a la otra parte. Será responsable quien obligândose a hacer o no hacer incumpliera conforme a lo convenido, es igualmente responsable por daños y perjuicios. Así mismo la legislación de 1928 dispone de las mismas normas que el Código anterior en sus artículos 2104 y 2107.

Se puede observar que desde tiempos inmemoriales, existía la preocupación por legislar acerca de la responsabilidad en las obligaciones. Así pues, la responsabilidad se sucita desde el momento en que se crea la obligación y no desde el momento en que se in-cumpla.

Existen también diferentes motivos por los que la responsabilidad de una persona puede verse comprometida, en ésta ocasión la principal causa es la llamada Responsabilidad Subjetiva. La responsabilidad subjetiva es aquella en la que incurre una persona determinada como consecuencia de un acto ya sea propio o no y que cause daño a otra persona. En la Roma antigua se tomába en cuenta principalmente la responsabilidad por el hecho propio, posteriormente se acepta la idea de que la responsabilidad surja tanto de hecho propio como por el hecho ajeno de aquellos sujetos que pueden estar bajo

custodia o vigilancia." (77)

Por ésta razon se ha dividido a la responsabilidad subjetiva en directa que es aquella que se genera directamente por los hechos o actos propios de una persona y la responsabilidad indirecta o refleja " Es aquella sobre quien debe responder por lo que no ha hecho." (78) Εl Código Civil Español establece siguiente norma al respecto: Art. 1903 " La obligación que impone el artículo 1902 es exigible no sólo por y omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

En el Derecho Marítimo se considera que la sabilidad del CAPITAN queda comprometida, pues dentro de sus obligaciones se encuentra expresamente vigilar todos de sus dependientes así como de hacer una 105 buena elección para el desempeño de un determinado En una empresa marítima, el incumplimiento de Cargo. una obligación trae consigo consecuencias muy graves todos los actos que realiza van entrelazados y las que dificultades económicas son de grandes dimensiones y ésta razón que es necesario determinar quien debe incurrir en las consecuencias de los actos y jurídicos relativos a la explotación marítima.

¹⁷⁷⁾ Rojina Villegas Derecho Civil Mesicano Forrua Mexico 1954 pag. 65

¹⁷⁸⁾ De Pina Derecho Civil Mexicano Formua Mexico 1973 pag. 69

Ya que el tema de la responsabilidad es muy extenso, se tratará de encuadrar la definición de responsabilidad en los elementos que conforman el concepto de Barateria:

La Barateria son los actos realizados por el CAPITAN o la tripulación y cuya característica es la negligencia, imprudencia, impericia, el dolo o la culpa con la que son efectuados.

Se ha visto que la responsabilidad existe desde el momento en que se crea la obligación, en caso de incumplimiento, el acreedor puede exigirla y por consiguiente el deudor asume el deber de cumplirla.

La negligencia del CAPITAN puede generar el incumplimiento de una obligación. "Los intérpretes de
Derecho Romano hablan a éste respecto de la CULPA LATA
(negligencia excesiva) consistente en no hacer lo que
todos hacen o no comprender lo que todos comprenden."
(77) El Código Civil en su artículo 2025 define a la
negligencia cuando el obligado ejercite actos contrarios
a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que
sean necesarios para ella."

a.Responsabilidad por negligencia.

⁽⁷⁹⁾ Castan Tobekas Gerecho Civil Español Tobo III pag. 167

La negligencia se puede definir como " el descuido o falta de atencion en el cumplimiemnto de las obligaciones en el sjercicio de los derechos" (80). Planiol comenta respecto de la negligencia lo siguiente: "Se habla de imprudencia o negligencia cuando se trata de un acto que no es lícito en sí pero lo es solamente porque debe ser considerado como encaminado a producir un daño a otro y que existe un deber general de tener cuidado de no causar perjuicio a la persona y a los piene de otro." (81)

El CAPITAN queda obligado por los daños que se ocasionan al cargamento por no tener el buque en buen estado para emprender la empresa marítima, porque se produzca una avería entre otros, cuando la causa de estos sea la negligencia del CAPITAN

La Ley del 22 de Diciembre de 1949 del Transporte de Mercancias bajo Conocimiento establece al respecto lo siguiente: Art. 10 "Será nula, ineficaz y se tendra por no puesta toda cláusula, convenio o acuerdo en un contrato de transporte que exonere al porteador o al buque de la responsabilidad por pérdida o daños relativos a las mercancias que provengan de negligencia, falta de cumplimiento o incumplimiento de los deberes y obliga ---

⁽⁵⁰⁾ De Pina y De Fina Vara Diccionario de Gerecho Hexicano Formua 1985

tôl: flantoi co.cit. pag. o42

ciones señalados en los artículos anteriores o que atenue dicha responsabilidad en otra forma que no sea la determinada en la presente ley." (82)

Dado que el armador de una embarcación ha tenido el cuidado de seleccionar a la persona que reúna una serie de cualidades que son necesarias para desempeñar un cargo tan importante como lo es el cargo del CAPITAN; al surgir el incumplimiento de una obligación que esta a su cargo, queda comprometida su responsabilidad, pues el incumplimiemnto de una de sus atribuciones cuya causa sea la negligencia, no la cometería un hombre diligente y cuidadoso como también debe serlo un CAPITAN consciente de sus deberes que le impone la empresa marítima.

Uno de los fundamentos legales dentro del Derecho Marítimo es que el CAPITAN sea responsable siempre que no actúe con la diligencia razonable para efectuar el transporte marítimo con seguridad.

b.Responsabilidad por impericia.

La impericia o imprudencia son también conceptos que aplicados a los actos del CAPITAN constituyen lo que se conoce con el nombre de Barateria, pues las actividades que desarrolla el CAPITAN deben estar desligadas totalmente de estos dos conceptos, pues

^{:\$[] 8}arr19083 J. 05.211. \$40.549

algun acto del CAPITAN que tenga como característica la impericia significa la ausencia de habilidad o de nocion para realizar ciertas maniobras para las que deben estar capacitados en la empresa marítima; un CAFITAN debe tener la habilidad para poder salir adelante de cualquier situacion que sa le presente ya alta mar o en el puerto; además existen or-Sea en denamientos legales que imponen ciertos requisitos implican destreza por parte del CAPITAN para poder desempeñar dicho cargo. Planiol menciona que " aquellos que se encuentren en presencia y puedan prever su imprudencia o falta de agilidad deben tomar precauciones particulares para no causar daño." (83)

c.Responsabilidad por dolo.

Una de las mayores preocupaciones de quien emprende una empresa marítima es la seguridad que debe existir para llevar a buen fin a la misma, por lo tanto debe existir una forma de prevenir lo contrario. Una de las causas por las que no se llevaría a buen fin una expedición sería la actitud dolosa que asumiera el CAPITAN.

Los jurisconsultos romanos con mayor amplitud estimaban como dolo toda maniobra deshonesta destinada a circunvenir a otra persona para obtener consentimiento:

idő: Flantoi spiett, pag, aff

Omnem calliditatem fallaciam, machinationem ad circunvendium fallendum, decipiendum, alterum adhibitam. (84)

El dolo se puede definir como la maquinación fraudulenta utilizada para inducir al error a una persona. "
Comete dolo no solamente quien disimula o induce en error, sino también quien abiertamente y cinicamente
abusa de una situación para imponer un contrato contra
la equidad..." (85). El maestro Castan Tobeñas define al
dolo como la accón u omisión que con conciencia y voluntad de producir un resultado antijurídico impide el
cumplimiento de una obligación."

"Existe dolo, escribe Barassi, cuando la falta de prudencia o celo a diferencia de la culpa sea consciente, es decir cuando el deudor conozca las consecuencias que de su conducta resultaran respecto al cumplimiento de una obligación. No se requiere para el dolo civil la intención de perjudicar." (86)

Dentro de la libre competencia existen intereses contrarios por lo que resulta fácil utilizar conductas dolosas para procurar así mismo, en éste caso el CAPITAN o para terceras personas una ganancia inequitativa poniendo en entredicho el buen nombre del armador o de una empresa naviera." Se llama dolo dice Pothier "

^{84:} Castan TobeRas co. Cit. pag. 173

⁻ESY Instituciones trada Garcia de Haro vol. 11 pag. 157 citado por Castan Tobelas.

⁽So) Saudenet policity pay, 137

Cualquier clase de artificio del que alguno se sirve para engañar a otro." Y Domat menciona lo siguiente " Se llama dolo toda sorpresa, fraude, sutileza y fingimiento y cualquiera otra mala accion para engañar a alguno." (87)

Es inherente a los actos dolosos la idea de injusticia y de deshonestidad ya que el deseo de conseguir el incumplimiento de una obligación pues intencionalmente descuida sus deberes y obligaciones y con ésto muchas veces se trata de obtener un daño. "Todo engaño o fraude o ilícito que infrinja una regla moral y fundamental, tiene por efecto hacer civilmente responsable a su autor que haya causado impunemente. Es el caso especialmente cuando el autor del engaño ha obtenido el consentimiento de la persona que engaña para un acto perjudicable para ella". (88)

Es necesario que exista un ordenamiento que reprima cualquier actividad del CAPITAN tendiente a perjudicar a la empresa marítima que tiene à su cargo es por esto por lo que se ha considerado como actos de Barateria los actos efectuados con dolo por parte del CAPITAN .

⁽⁸⁷⁾ Instituciones trad. Sarcia de Haro Vol. Il pag. 197 citado por Castán Tobehas.

⁽⁸⁸⁾ Colin y Capitant op.cit. pag. 646

d.Responsabilidad por culpa.

La culpa es otro de los conceptos que conforman el concepto de Barateria. El Código Civil contempla en el artículo 1910 a la culpa de la siguiente manera : "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causen un daño a otro está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño que se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima." (89)

So debe entender por ilicitamente la falta de cumplimiento de una obligación previamente constituída a determinada persona, en nuestro caso es cul-CAPITAN cuando cause algún daão a embarcación o a la mercancía que se transporta en la embarcación que esta a su cargo, por ésta razon responsabilidad queda comprometida y también tiene el deber de resarcir el daño causado por los actos culposos -åsi como los dolosos- defraudan la confianza que el armador ha depositado en el CAPITAN y es por consiguiente nécesario que se tomen las precauciones pertinentes para actuar. " Culpa contractual consiste en l a accion u omisión voluntaria, pero realizada sin malicia, que impide el cumplimiento normal de una obligación." (90) La culpa está en la falta de diligencia y esencia de la previsión que supone en el autor del acto.

⁽EF) Codigo Civil Nexicano

¹⁹th Castan Tobelas co.cut.Vol 111 pag. 167

El Código Civil Español respecto de la culpa establece lo siguiente: Art. 1104 " La omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" (91)

Con razón se ha hacho notar que la culpa contractual debiera calificarse con más propiedad de culpa obligacional, ya que se refiere a la transgresson de una obligación previa y que puede nacer de un contrato o de cualquiera otra fuente como por ejemplo la ley." (92)

Dentro de la teoría clásica de la culpa se menciona lo siguiente: "La culpa supone un hecho contrario a un derecho, la violación de una obligación de hacer o no hacer." (93)

Dentro de los artículos del Código Civil Frances se establece en el número 1045 lo siguiente: "La conducta culpable ha de tener lugar en el cumplimiento de las obligaciones." (94) "La culpa consiste en ejecutar un acto prohibido o de abstenerse de realizar un acto el cual debe cumplirse. "Este código también obliga a la reparación al autor de todo hecho cualquiera imputable por culpa que cause daño a otro. (95)

⁽⁷¹⁷ Cocias Civil Essabel

⁽PZ) Castan TomeRas co.cit. Tomo Ili pag. 167

^{(53:} Cartomnier J. Beretho Civil Bosch Barcelona 1960 pag. 569

⁽³⁴⁾ Cadigo Civil Frances (455) Carponnier Op. Cit. Pag. Set

"...La culpa consiste forzosamente en error de conducta, el autor del perjuicio no ha obrado como hubiera
debido obrar y por eso su responsabilidad se encuentra
comprometida." (96)

La responsabilidad del CAPITAN queda comprometida por el simple incumplimiento de una obligación cuando no se trate por caso fortuito o fuerza mayor, pues el incumplimiento puede derivarse del dolo, culpa, negligencia o impericia. Es decir se falta al deber jurídico en donde se debe actuar con previsión y cuidado al desarrollar sus obligaciones.

La culpa contractual consiste en el hecho por parte del deudor de no haber cumplido la obligación a que estaba sujeto por el contrato que lo obligaba a su acreedor. (97)

El articulo 1104 II del Código Civil Francés sobre la diligencia prestable y el obligado se remite al modo de obrar característico del hombre activo y consciente y ponderado, que precisamente por el acierto con el que en general se desenvuelve inspira absoluta confianza y se muestra capaz de un cumplimiento regular...(98)

¹⁵⁶¹ LD08

¹⁹⁷¹ Colin y Capitant op.cit. pag. 841

ifer Carbonnier J. op.cit. pag. 568

IV RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAPITAN EN EL TRANSPORTE MARITIMO.

La personalidad del CAPITAN después del armador, es la figura mas importante en el transporte maritimo. Al CAPITAN le corresponde la dirección de la navegación del buque y de su experiencia y destreza depende que la expedición tenga un buen fin. El armador o transportista deposita en el CAPITAN la confianza necesaria para que él mantenga segura la embarcación misma, a las personas a bordo y a las mercancias objeto de transporte. Así mismo el Estado le confiere ciertas facultades que solamente él puede ejercer.

Antes de zarpar, el CAPITAN tiene que ejecutar una serie de obligaciones indispensables tales como el revisar el buen estado de la embarcación, presenciar y dirigir el cargamento de las mercancias, etc. Ya en alta mar el CAPITAN tiene que dirigir la trayectoria del navío y decidir sobre los incidentes que ocurran durante la expedición. Al mencionar algunas de las obligaciones que son conferidas al CAPITAN, nos damos cuenta que en cuanto sea incumplida alguna de ellas, probablemente se origina algún daño y se tiene que responder por ello, pues éste daño trae graves consecuencias economicas; muchas veces la responsabilidad es compartida con el armador, pero es necesario precisar los casos ya que la responsabilidad depende del grado de control que las

personas que intervienen en la explotación comercial tengan sobre la embarcación.

Es importante señalar como dice Kelsen, al sujeto objeto potencial de la sanción quien debe soportar la responsabilidad y más aún cuando el sujeto objeto del deber jurídico no coincide con el sujeto objeto de la sanción (77). La historia nos cuenta que el origen de la responsabilidad marítima por el incumplimiento de los contratos se encuentra en el Derecho Romano, básicamente en la acción Exercitoria, derecho otorgado a quien contrataba con el Magister Navis. Más adelanto surge un cambio importante al diferenciar la empresa comercial y la empresa naviera, así mismo la división de funciones dentro de la empresa naviera surge marcadamente y también los sujetos responsables del quéhacer económico.

El CAPITAN es responsable de toda actividad inherente a una embarcación, se puede decir que las actividades primordiales del CAPITAN se ejecutan en tres momentos a saber: antes de zarpar, durante la trayectoria a través del mar y en relación a la carga y descarga de la mercancía. A continuacuon se explicarán las obligaciones del CAPITAN en caso de incumplimiento y como consecuencia su encuadramiento en la figura jurídica de la Barateria.

¹⁹⁹⁷ telsen H. Tepria Fura ost Derecho UASS Hesson 1979 pag. 133

- A. Responsabilidad Personal del Capitan durante la Trayectoria Maritima.
- El CAPITAN es una figura importante dentro de la explotación maritima comercial del buque, tiene obligaciones y facultades tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, así como se ha visto anteriormente y principalmente es el encargado de dirigir la expedición maritima. Es por ésto que tener el cargo de CAPITAN, implica tener grandes responsabilidades, según la función que ejerza su responsabilidad puede variar. Se analizará por ahora la responsabilidad personal del CAPITAN.

Antiguamente, solo a los actos dolosos del CAPITAN les llamaba " Actos de Barateria ": Así encontramos que en el Consulado del Mar. llamaban BARATER al CAPITAN cuando fletaba un buque a un insolvente y por ende la tripulación no recibia beneficio alguno; en las Ordenanzas de Bilbao v el Guidon de la Mer contemplaban también esta situación pero en relación al seguro maritimo. En Inglaterra y Estados Unidos, el término Barratry es utilizado cuando el CAPITAN concientemente cometa una falta grave en contra del armedor. En el Derecho Francés en un principio era entendida de igual pero paulatinamente han sido más flexibles los legisladores y ahora comprende también las faltas no cionales. las faltas cometidas ya sea por imprudencia, impericia o negligencia. Para reafirmar lo antes

cionado, citaremos textualmente al maestro Fariña: "A los efectos civiles no es necesario que la Barateria implique el dolo y puede en un sentido general estimarse que existe cuando puede imputarse una culpa grave. Pero el CAPITAN no es únicamente responsable cuando ocurre dolo o culpa su responsabilidad puede derivarse también de negligencia, impericia y aún del error de juicio o de cálculo, caso frecuente en las maniobras con motivo del abordaje." (100)

Como se puede apreciar, cualquier acto negligente cometido por el CAPITAN constituye un acto de Barateria éste término abarca más Circunstancias pues el tráfico marítimo y la importancia económica que representa crece día con día que es necesario que exista un límite que controle los actos y la conducta del CAPITAN y esto en beneficio de la seguridad en el transporte marítimo.

a. Barateria por incumplimiento de las instrucciones dadas al CAPITAN antes de iniciar la trayectoria.

Al emprender una expedición por mar, se le ha confiado al CAFITAN la dirección nautica del buque con todas sus implicaciones y éste tiene la obligación de ajustar su conducta a las reglas e instrucciones que le han sido dadas y ademas de llevar a buen fin la expedición marítima.

⁽¹⁰⁰⁾ Fariña F. co.cit. 234. 418

Se le puede considerar responsable en caso de incumplir con las actividades relativas a la carga y descarga de la mercancia, por la custodia de la misma por las acciones durante el transporte, los actos de terceros, etc.

El Codigo de Comercio Argentino prevé el caso donde queda comprometida la responsabilidad del CAPITAN en caso de que emprendiera el viaje sin que el buque estuviese previsto de la tripulación necesaria. Art. 907 (101)

Rodière comenta que los caso más abundantes de barateria o responsabilidad del CAPITAN son los constituídos por todos los actos y omisiones del CAPITAN en ejecución de las ordenes del armador o de la ley que le han confiado en relación al buen fin de

El Código de Comercio Alemán considera responsable al CAPITAN de todos los daños causados por sus faltas y en particular de los daños que provienen de la infracción de las obligaciones que le han sido immpuestas...
.Art.511 (103). Así mismo el Código de Comercio Francés establece que el CAPITAN es responsable de todos los acontecimientos contra los intereses del navío y de su

cargamento. Art.228 (104)

la expedición.(102)

⁽¹⁰¹⁾ Cadigo de Comercia Argentino 1961

^{1902:} Podiere R. Traité General de Eroit Maritiée Todo II Dallos Paris aug. 257

^{1162:} Codigo de Comercio Aleman - 1104) Codigo de Comercio Francés

b. Barateria por el incumplimiento de sus obligaciones en relación al buque.

Antes de comenzar el viaje tanto el CAPITAN como el armador tiene la obligación de mantener el buque en estado de navegación o navegabilidad, es decir, fuerte, estanco, sano de quilla, etc. Tanto el armador como el CAPITAN tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para la navegación y para la conservación de las mercancias durante la trayectoria. En caso de que surja la responsabilidad, definitivamente ésta es solidaria entre el aramdor y el CAPITAN pues incumplen en una obligación importante de ambos. Al respecto existe una jurisprudencia francesa que menciona el caso de la responsabilidad derivada de un contrato de transporte que es solidaria del armador y el CAPITAN. (105)

El Codigo de la Navegación Italiano establece y regula también en alguno de sus artículos los actos del CAPITAN referentes al encallamiento, naufrágio del buque así como la pérdida total o parcial del cargamento o de sus pertrechos cuando han sido consecuencia de una intención dolosa por parte del CAPITAN. Las leyes italianas han procurado ésta situación de trascendencia en una expedición comercial pues lo han considerado como un acto de Barateria: Arts. 302-305. (106)

⁽¹⁰⁵⁾ esta FartRa (Cass. Feg. 15 Janya 1966 Deu Gue. 4 145)

[·]lde. Codica della Halesaccoma -

c. barateria durante la trayectoria maritima.

Durante el viaje por alta mar. el CAPITAN es responsable de las faltas náuticas que puedan ocurrir durante la expedición. Rodiére define a las faltas nauticas o de la navegación como las cometidas en la elección de la ruta o en la concepción y ejecución de diversas maniobras, por la mala elección del fondeo, la mala lectura de las Cartas, el hecho de no tener en cuenta las novedades meteorológicas. de las advertencias de los navegantes por no tener en cuenta un incendio." (107) Frecuentemente encontramos en los contratos de transporte la "Clausula de Negligencia" o "Negligence Clause" que por medio de la cual se exime al naviero de las faltas que pueda cometer el CAPITAN o la tripulación, pero estas faltas solamente son las náuticas. "En el transporte marítimo existe una clausula en las pólizas fletamento y en los conocimientos comunmente conocidas como Negligence Clause que exonera al armador de las faltas cometidas por el CAPITAN . La ley del 2 de abril de 1936 sobre el transporte de las mercancias ha hecho de ésta cláusula una regla legal por las faltas nauticas del CAPITAN . (108)

⁽¹⁶⁷⁾ Rodiere F. oc.Cit. Tomo II pay, IA4

⁽¹⁰⁸⁾ Pipert 6. op.c:t. pag. 729

Según el Harter Act el ejercicio de la debida diligencia para poner al buque en buen estado de
navegabilidad, no exonera al armador mas que de su
responsabilidad por las consecuencias de los riesgo del
mar, de la dirección y conducción del buque,
etc..."(109)

Se puede apreciar que tanto las leyes como la jurisprudencia estan de acuerdo en reconocer al CAPITAN como la máxima autoridad del buque y la maxima autoridad también en las funciones náuticas. "El CAPITAN es la única autoridad a bordo y único responsable respecto a la dirección del buque, sin que tenga que pedir instrucciones al armador para el caso de peligro ni recibirlas de él."(110)

El CAPITAN es responsable solamente de las faltas nauticas durante la expedicion, tanto la jurisprudencia como las leyes, así se ha visto anteriormente, excusan al armador de estas, pero no de las faltas comerciales; es claro que el armador nada tiene que ver con la dirección del buque en alta mar, de esto se encarga una persona instruída y experimentada que es el CAPITAN.

En el caso de las faltas comerciales que son aquellas que se producen cuando ocurre algún daño a la mercancía transportada, el armador o transportista toma

⁽¹⁰⁹⁾ cara Parida (5.7. Sup. E.U. 2210)700 Trib. Reel 9 Eurouse 621911 (F.A. 2013 Pag. 241) Cas. Fr.512 1916 (F.A. 2010 pag. 439) (110) Parida F. Idem

parte como responsable, puos aqui el CAPITAN en relación a las mercancias no es más que un mandatario del armador y se limita a cumplir ordenes e instrucciones que el armador le confiere, además el CAPITAN tiene autoridad sobre el buque y su cargamento y todas las obligaciones del CAPITAN con respecto a las mercancias, son las obligaciones propias de un subordinado del armador y éste es el verdadero obligado a transportar las mercancias. Respecto a la Negligence Clause, Fariña commita lo siguiente: "...La negligence clause no es válida por las faltas comerciales, se aplica a las faltas náuticas del CAPITAN ..." (111)

d. Barateria por ausencia física del CAPITAN .

E! CAPITAN tiene la obligación de dirigir al buque cuando llega o sale a puerto o también cuando amenace algún peligro. Es imprescindible su presencia física ya que si bien el CAPITAN ha sido electo por su experiencia y habilidad en la mar, no puede delegar ésta función a otro tripulante a menos que padezca una enfermedad grave, muerte o en caso de que ocurra algún caso fortuito.

"Una de las obligaciones del CAPITAN es que debe tar en puerto principalmente para precidir las maniobras delicadas a la entrada y salida (de los puertos) y si ha puesto un piloto con el fin de hacer ejecutar las indicaciones de éste hacia la tripulación, que rechazaria probablemente obedecerlo." (112) ...Es uno de los deberes primordiales el mantener un control escrupuloso de todos los servicios a bordo dirigiendo y coordinando todas las funciones y dando las ordenes necesarias para maniobrar controlar variadas contingencias. " (113) indispensable la presencia física del CAPITAN a bordo del buque, pues de lo contrario en caso de que ocurra alqun accidente serà ampliamente responsable de las consecuencias de éste y en primera instancia se presumira por su ausencia. Menciona Fariña que en varias legislaciones se establece la obligación del CAFITAN de dejar escritas las instrucciones en caso de que se ausente del puente largo tiempo. Es importante que deje las in→ strucciones precisas a quien deja a cargo del buque, ya que de cualquier manera serà personalmente responsable de las faltas que cometa su subalterno.

⁽¹¹²⁾ Danjon O. Trite de Groit Harities Toec II sag. Ila

^{1117/} Farika F. Dr.Cit. \$45.272

Asi lo establece una jurisprudencia: "El CAPITAN de un buque es personalmente responsable de les averías ocasionadas a otro, en un abordaje resultado de la negligencia del oficial a cargo del cual dejo el buque mientras se ausentaba del puente." (S.T. Apel E.U. I-II-1926 (Dor T14 pag. 334)

d. Baratería por actos negligentes e imprudenciales.

Dentro de la legislación portuguesa también encontramos que la barateria del CAPITAN está constituída por actos negligentes e imprudenciales. " En Portugal la jurisprudencia y una gran parte de la doctrina timan que deben estar considerados como Barateria del CAPITAN no solemente las faltas intencionales, sino también las faltas por imprevision, imprudencia o negligancia." Han considerado dentro de la jurisprudencía de este país el caso de naufragio del buque llamado Jamaba que ha sido provocado por el hecho de transportaba una carga excesiva y por la violencia del viento y por la agitación de las aguas. Ē١ buside no podía cargar legalmente mas de 326 a 328.5 toneladas de arena, transportaba el día del naufragio una carga exteniendo en cuenta la fuerza del viento y el estado del rio.

"Adriano Antero engeña que el termino Barateria es Un principio que se ha aplicado al CAPITAN por las fatintencionales pero posteriormente ha sido asimilado por aquellos que son atribuidos a la simple imprudencia o negligancia. La Barateria del CAPITAN compromete la responsabilidad del armador ya que ha cometido un error en la elección del CAPITAN. El debe asumir las consecuencias de su elección. Esta interpretación adoptada por la jurisprudencia está en armonia con el parrafo primero del art. 604 del Código de Comercio que no hace la distinción entre el acto intencional y el no intencional. La Barateria comprende todas las actividades ilicitas del CAPITAN que puede causar daños o perdidas al mavio o a las mercancias. Adn si solamente hubiera tenido el cargamento excesivo del Jamaba v si las condiciones atmosféricas y el estado del rio hubieran sido habria habido Barateria..." Decembre 1974 concernant a l'assurance maritime de la baraterie)

También el tribunal francés señala como responsable por averias al CAPITAN si obró con negligencia en la innavegabilidad del buque. (S.T. Justicia Inglaterra 21-12-1723 (Der, T., pag. 236) idem Marsella 16-12-1824).(114)

⁻¹¹⁴ Cour maratise Francais Journal de la Barine Maranance Faris 1877 mag. 345

Entre otras cosas también se puede mencionar que las atmosféricas son tan variables que pueden condiciones cambiar radicalmente y pueden también decidir el cambio de ruta que se ha fijado, el CAPITAN debe tomar decisiones precisas y debe extremar precauciones en la dirección del buque, esta en sus manos el navegar en las mejores condiciones. Claro está no tratandose acontecimiento inesperado. También al respecto existe una jurisprudencia que señala por Barateria por los acnegligentes del CAPITAN : " Incurre en negligencia #1 CAPITAN que ha hecho encallar el buque por no haber practicado ni un sólo sondeo, después de una noche de navegación con niebla desconociendo la costa y figurando rocas sobre las que se ha encallado en las costas maritimas. (S.T. Apel. Circuito 3 E.U.) (115)

Uno de los principales artículos que se encuentran en el Código de Comercio Argentino al respecto es el siguiente: Art. 908 "El CAPITAN está obligado a llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino y a indemnizar al dueño de la asociación; los daños y gastos ocasionados y su impericia, negligencia o infidelidad sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda." (116)

^{1115:} Farska opicst. 7.11 pag. 727

[:] Lley Codigo de Copercio Argentino

Una vez mas se confirma que la negligencia del CAPITAN en éste caso durante la trayectoria del buque. Una falta por ésta misma negligencia debe ser sancionada seriamente respondiendo el CAPITAN ante el armador por los daños que pudieran existir en los bienes depositados en el buque o a las mismas personas integrantes de la tripulación.

B.Responsabilidad del Capitan por actos cometidos por terceros.

Entre otras de las obligaciones del CAPITAN se encuentra la de formar la tripulación, es decir le corresponde seleccionar y ajustar a los marineros y demas miembros de la tripulación.

CAPITAN va a tomar bajo su mando la dirección de la embarcación. esto implica también que vala dan las instrucciones necesarias alla tribulación para dirigir al buque al puerto de su próximo destino y de acuerdo a las indicaciones recibidas del transpordesde Todo CAPITAN tiene a su cargo la dirección de la embarcación y es responsable por las faltas que se cometan durante el transporte de las mercancias, pues el armador o transportista han confiado al CAPITAN el dirigir el buque a través de los mares llevando hacia su destino determinada mercancia. Una mala estiba. dirección del buque al salir de puerto, LID. desacertado cambio de derrota son actos que fisicamente el CAPITAN no los realiza pero que cuentan con su aprobación los miembros de la tripulaciuón para efectuarla; así las cosas, el CAPITAN es indirectamente responsable de ella ya que éste es una persona experta en la aventura maritima, con la suficiente capacidad para discernir las cuestiones que se le presenten inesperadamente o no durante la trayectoria y si sucediera algún daño a la embarcación o al cargamento por una mala decisión, el CAPITAN tendría que responder por ello.

a. Barateria por actos realizados por la tripulación.

Una opinión autorizada sostiene que el CAPITAN es siempre y de plano responsable hacia el armador de las faltas cometidas por los miembros de la tripulación a su servicio." (117) Las faltas cometidas por la tripulación son responsabilidad del CAPITAN. Es una responsabilidad refleja como en teoría suele llamarse a la que se origina por hecho ajenos, es como dice el maestro De Pina: "Aquella que recáe sobre quien debe responder por lo que no ha hecho."(118)

^{&#}x27;117) Danjon Trajte de Grojt Harities Toso 11 pag. 229

tile: De Fina R. Derecho Civil Hericano Foreua Melico 1973 pag. 175

Este tipo de faltas, es decir aquellas cometidas por la tripulación de alguna manera son faltas del CAPITAN pues es él quien ha seleccionado a ésta y si no lo ha hecho él mismo, aceptó dejar bajo su mando al personal elegido por el armador o por el transportista, luego entonces las faltas cometidas por la tripulación pueden concebirse bajo el nombre de Barateria pues como tiene a su cargo la vigilancia de la buena ejecución de las maniobras que ejecuta la tripulación, en caso de alguna falta ocurrida durante estas, el CAPITAN será responsable de los incidentes que pudieran ocurrir ya sean originados por impericia, negligencia, dolo, etc, mientras el buque esté bajo sus ordenes

Al respecto Ripert menciona en su obra lo siguiente:
" Se encuentran es verdad ciertas decisiones que admiten
la responsabilidad del CAPITAN por los actos de los
marinos, pilotos o de un mismo pasajero. Pero de estas
decisiones se debe comprobar la falta personal del
CAPITAN, ya sea como complice de los actos delictivos o
culpables de una falta de vigilancia, se trata de una
responsabilidad comprometida por una falta grave. (119)

Como responsable de la dirección nautica y como responsable de la mercancia a bordo el CAPITAN en todo momento es responsable de lo que ocurra dentro de la embarcación o fuera de ella mientras esté bajo su control

till figert politit, Tobb II sag. 720

ya sea que él personalmente intervenga en una faita cometida o no a menos que se trate de un caso fortuito o
de una imposibilidad física, pero fuera de estos casos,
es responsable de todo hecho ocurrido por impericia o
imprudencia de algún miembro de la tripulación que tenga
consecuencias que afecten a la mercancia y al propio
buque.

b. Barateria por actos realizados por el contatista y por el práctico.

Fariña señala el caso de la responsabilidad compartida con el contratista quien se encarga de la carga y descarga de la mercancía cuando los instrumentos realizados en ésta maniobra no se encuentra en las mejores condiciones. "El defecto de los aparejos del buque puede exigir a la vez que la responsabilidad del CAPITAN, y la de los contratistas de las operaciones de carga y descarga. La jurisprudencia anglosajona estima generalmente como una obligación del contratista el proceder previamente a un exâmen de los aparejos suministrados Por el buque. Si el defecto o mal funcionamiento de un aparato no es aparente, el contratista no puede resultar responsable del accidente que tendra en congecuencida que ser soportado únicamente por el buque. Si el material no es suministrado por el buque ni por el contratista, ha resuelto alguna decisión que la responsabilidad debe ser repartida entre ambos.

En el supuesto que los aparejos su mal funcionamiento o el defecto que ha producido el accidente aparezcan eventualmente durante su utilización, no puede imputarse la responsabilidad al CAPITAN. (120)

Acertadamente señala Fariña que 11a responsabilidad del CAPITAN debe ser compartida con el contratista en ocasión de la carga y descarga de las mercancias pues es obligación de ambos el vigilar y cerciorarse que los instrumentos empleados en estas maniobras se encuentren en óptimas condiciones; es obligación del CAPITAN vigilar que la mercancia sea tratada con el debido cuidado durante la carga y la descarga, si el accidente ocurre por algun descuido o por alguna acción negligente CAPITAN, esto debe ser considerado como Barateria ya que también se sufren pérdidas por los daño sufridos. Casación Francia 21-1-1919 " y otras sentencias establecen el principio general que responde de los daños perjuicios ocasionados por aquel que tiene a su cargo la guarda y cuidado de la cosa: Nota precitada a S. Corte Apelación Bruselas 24-2-1927 (Dor T. 19 pag. 96). Con respecto a las actividades realizadas por el practico. **e**1 CAPITAN también es responsable de él en el siguiente caso: Incurre en culpa por tolerar la dirección de práctico que evidencia un peligro visible e inevitable. S.T. Apel3 Circuito E.U. 4-5-1925 Dor T 12 pag. 192.(121)

^{-10%} Farida F. Co.cst. Toao I say, 727 (121) icem

C. Responsabilidad del Capitán por defectos en la Carga y Estiba de las mercancias.

El CAPITAN es responsable por la carga y la buena estiba de las mercancias, debe vigilar personalmente estas actividades y permanecer a bordo del buque mientras tanto. Debe cuidar que la mercancia embarcada sea la misma que la estipulada en los conocimientos. En caso de no estibar las mercancias adecuadamente pueden ocurrir accidentes en alta mar poniendo en peligro la vida de las personas a bordo. También es obligatorio para el CAPITAN depositar la mercancia en recintos adecuados para que puedan conservarse en buen estado durante el viaje. "El CAPITAN debe asegurarse que la nave esté convenientemente cargada y estibada aún cuando hayan sido empleados adecuados estibadores." (122)

El buque está bajo el mando del CAPITAN y le corresponde a éste supervisar la buena estiba de las mercancias con la finalidad de tener seguridad durante el
trayecto hacia el siguiente destino. El CAPITAN no debe
y no puede descuidar ningún detalle en cuanto a la carga
y a la estiba se refiere, pues si lo hace pueden ocurrir
accidentes o faltas comerciales, es decir algún daño a
la mercancia por causa de una mala estiba o por no disponerla en un sitio idóneo. Este descuido o negligencia

ville Brunelts Opicit, pag. 257

del CAPITAN entra también en el concepto moderno de Barateria ya que el Código de la Navegación Italiano lo sanciona "...También en las normas sobre la Barateria se incluyen las sanciones sobre la obligación de la buena conservación de la nave y del cargamento y de todo cuanto sea necesario para alcanzar felizmente su destino." Arts. 421,422,435 y 436. (123)

- 1. Baratería por la estiba de la mercancia.
- El Código de Comercio Argentino hace responsable al CAPITAN de los daños que sufra la carga a no ser que provenga de vicio propio de la cosa o fuerza mayor o culpa del cargador, incluyéndose hasta cualquier daño cometido a bordo por individuos de la tripulación (Art. 909). Responde así mismo de los daños que provengan del mal arrumaje de la carga o de que ésta sea excesiva (Art. 910) (124).

El artículo 229 del Código de Comercio Francés establece que el CAPITAN responde igualmente de todos los daños que puedan suceder a las mercancias que hayan sido cargadas sobre el puente sin el consentimiento por escrito del cargador. (125)

¹¹²³⁾ Codice della Navesacione -

^{1124:} Casigo de Comercio Argentino

⁽¹⁷⁵⁾ Cadigo de Comerçio Francis

Ripert menciona que el Codigo de Comercio establece como responsable de la carga al CAPITAN, así mismo menciona que "...La obligación personal que incumbe al CAPITAN es de supervisar al cargamento y a la estiba de las mercancias... que deben estar hechas siguiendo las reglas precisas. De recho en la grandes compañías de navegación, el cargamento es frecuentemente supervisado por el CAPITAN, sino por los agentes terrestres del armador." (126) De cualquier manera el CAPITAN debe presenciar ésta actividad pues también es responsable por los subordinados encargados de éste trabajo.

Se presume responsabilidad indirecta y subjetiva pues debe responder de los daños y perjuicios que los encargados causen a la mercancia. "Del trabajo de los estribadores expresa o tácitamente delegados, el CAPITAN responde como de actos propios."(127)

2. Barateria por la mala conservación de la mercancia.

Existen varias teorias que consideran al CAFITAN como un representante o mandatario del cargador y como tal su obligación es la de cuidar y conservar la carga en buen estado en tanto como sea posible ya que el CAPITAN no tiene ninguna relación con los cargadores, el

⁽¹²b) Ripert. co.cst. Toes I pag. 713

GET? Promette op.cst. Toed 11 pag. 257

tiene que ver con ellos es el armador pues el se ha Comprometido a realizar el transporte de las MONCANCIAS bajo su responsabilidad quedan; el CAPITAN es subordinado del armador cuya principal obligación es llevar a determinado sitio la mercancia estando esta ditima bajo su cuidado. De antemano existe entre el armador y el CAPITAN un contrato por el que este se compromete a dirigir una embarcación El armador, transportador o fletante ha tenido cuidado en elegir a un CAPITAN capaz de llevar a buen fin la expedición, si no sucediera asi, tiene la obligación el armador de responder a los cargadores de los daños ocurridos a las mercancias. Jurisprudencia del Tribunal de Comercio de Faris sostione ésta postura y teniendo en cuenta el buque Pinwall cuando deja el puerto de Sete el 31 de Diciembre de 1971 con destino a Oran despues, de carsar contenedores de leche (103 toneladas) estibadas en el sollado. 2.200 cajas de pintura (116 toneladas) la bodega y 1,300 sacos de D.D.T. estibadas en toneladas) estibadas en la propa de la bodega. Durante la noche en la mar gruesa y con viento fuerte. se comprueba que los contenedores se han desbordado y leche se ha vaciado en el fondo de la bodega y la pin~ tura se ha mesclado haciendo lel desecamiento El CAPITAN decide entonces regresar a puerto. Lo que resulta del diario de a bordo, del reporte del dante de puerto y de las conclusiones indiscutibles del experto, que en curso del viaje, si los vientos rebazan los cincueta nudos y la altura de las olas alcanza los seis metros, no estan en condiciones de poner en peligro un navio y una carga bien estibada, los daños de una mala estiba de contenedores de leche (metal vs. contratriamente a todas las reglas) que estaban mal dis~ puetas, estan a cargo del responsable de la estiba. es decir, del transporte maritimo, fletante a tiempo del navio y del armador deber ser puestos fuera de Causa. teniendo que el daño sufrido por la carga es debido a la presencia a bordo de la carga de leche a la vez mal estibada. ya que se ha desbordado y ha llegado a otro cargamento, el tribunal confirma que ésta mala estiba de lache es de hecho del transportista, en éste caso C.N.A.N. quien ha convenido que se ha consierado como responsable absoluto del daño..." (Tribunal de Comnercio de Paris 23 de Abril de 1975 Responsabilidad del transporte marítimo). (128)

En caso de ocurrir algún daño al cargamento por descuido o negligencia del CAPITAN durante la estiba, entra en los conceptos de Barateria señalados ya en varias legislaciones como la italiana y es entonces que como consecuencia le corresponde una sanción al CAPITAN, pues se trata de un deber impuesto legalmente al CAPITAN y en beneficio de los cargadores, el CAPITAN es responsable de las mercancias como lo es también de la expedición.

1228: Farika F. op.cit. pag. 391

V. Efectos Jurídicos de la Responsabilidad.

Al encuadrar la conducta del CAPITAN en el concepto de Barateria, significa que ha dejado de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo. significa que ha dejado de cumplir con su obligación contractual en el plazo y en la forma convenidas y que consecuencias lógicamente de diversas .naturaleza jurídica y por las cuales tiene que ser reseponsable, es decir por la que está obligado a reparar el incumplimiento personal así como aquel generado por los CAPITAN o sus auxiliares. La ressubordinados del titución del daño ya existente debe consistir en el restablecimiento de la situación a su anterior estado y cuando ello sea posible al pago de daños y perjuicios: en una empresa marítima es muchas veces imposible restablecerla al estado en que se encontraba el pagar daños y perjuicios pues como se sabe el es atenam se se cara es elevado indemnización a cargo de una sola persona que es éste caso resulta ser el CAFITAN, es prácticamente imposible.

Sin embargo relacionando los hechos de la Barateria con la Teoria General de las Obligaciones y en concreto con nuestra ley común vigente, que regula las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, menciona lo siguiente: Art. 2104 "El que estuviera obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y

perjuicios en los términos siguientes: 1. Si la obligación fuera a plazo, comenzara la responsabilidad desde el vencimiento de éste. Il. Si la obligación no depende de plazo ciento, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080."(129). En este caso el CAPITAN está obligado a prestar un servicio que es el llevar buen fin la empresa marítima, encuadrandola en éste artículo del Codigo Civil resultará reponsable daños y perjuicios. Los artículos que le suceden mencionan el caso del incumplimiento en las obligaciones dar con plazo fijo y menciona también la responsabilidad que procede de dolo que es exigible en todas las gaciones. (Arts. 2105, 2106). En estos dos casos y principalmente el segundo, la responsabilidad del CAFITAN se hace exigible; se hace notar que cuando existe dolo en el incumplimiento de las obligaciones del CAPITAN, se esta encuadrando en la figura de la Barateria

La responsabilidad que se encuentra comprometida, está sujeta a la ley civil que menciona el el artículo 2107 que la responsabilidad importa la devolución de la cosa o su precio o ambos y en su caso importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios. Se menciona también en la ley civil que los daños y perjuicios deben ser también consecuencia del incumplimiento de la obligación. (Art. 2110).(130)

⁽¹²⁹⁾ Codigo Civil Mexicano. (126) idea.

En el caso de la Barateria generalmente esta así sucede y por lo cual logicamente se adminisatra la sanción antes mencionada. Los articulos siguientes establecen los lineamientos a seguir en caso de pérdida o detrimento de la cosa y en éstos casos se menciona la obligación de indemnizar al dueño en mayor o menor medida según el daño sufrido; Artículos 2112-2116.

legislacion maritima mexicana a 1 ser especializada en ésta materia. debe contemplar en su régimen el concepto y los alcances de la Barateria, para así posteriormente poder sancionar sus consecuencias. Es imposible que el CAPITAN por si mismo restituya las consecuencias de su incumplimiento, pero tampoco no puede ni debe quedar impune ésta reprochable conducta. que si bien materialmente las consecuencias son cuantiosas, económicamente hablando, las pérdidas son inmen-Es necesario estudiar el caso y dar una solucion justa a ésta situación jurídica que se presenta.

La Ley marítima mexicana debe equivaler a un régimen jurídico adecuado y sobre todo eficiente. México posee litorales extensos y abundantes puertos, que significan mayores medios de exportación que se traducen en un crecimiento económico. La legislación mexicana no debe permitir rezagos ni omisiones pero sí debe ir a la pardel avance tecnológico.

un Concepto de Derecho que necesariamente debe obamaalo rabeup en las leves mexicanas. Los actos de Baratería suceden con frecuencia como podrían per tomar una falsa derrota, estibar defectuccamente las mercancias. Causar daños al cargamento o misma embarcación, etc obteniendo con esto un beneficio personal en detrimento del propietario mercancía o del armador en su defecto. Es necesario que en la ley de Navegación y Comercio Maritimo exista capítulo especial relativo a estos actos con el fin de sancionar y prevenir adecuadamente la realización de estos.

En materia de seguros el ramo marítimo es uno de los más antiguos y complejos que existen, sin embargo los seguros marítimos cobran mayor importancia día a día pues tienen como fin cubrir las perdidas econômicas que pudieran resultar durante el transporte. Existen riesgos que son cubiertos durante el trayecto marítimo esencialmente, pero también existen otros que solo son cubiertos mediante convenio expreso y entre ellos se encuentra la Barataría. Las consecuencias de todo acto doloso, culposo o negligente efectuado por el CAPITAN que vaya en detrimento de la mercancía o del buque pueden ser tan graves como pudieran serlo las consecuencias prodicidas

per un incendio, una explosión, una colision o por la perdida del cargamento. Expresamente el concepto de Baratería como tal no esta ccubierto como el origen del riesgo, sino como de la consecuencia; se aseguran por daños que sufra la carga a consecuencia de la estiba, pero no se asegura la carga por la negligencia del CAPITAN; se asegura también por los defectos en la carga y estiba de la mercancia y por robo y extravío pero no se asegura contra el dolo o culpa del CAPITAN si ello fuera la causa del robo.

El transporte de mercancias es la principal tividad maritima y esta se realiza mediante el contrato de fletamento,se ha encontrado en una de SUS transportador no se considera responsable de que el algún daño a la carga cuya causa sean 106 actos Baratería del CAPITAN y su tripulación: así mismo menciona en éstas que que el mismo transportador no sera responsable por omisiones o negligencia, error de julcio CAPITAN V demás personas al servicio transportador: también menciona que el transportador no serà respongable por estiba incorrecta o defectuosa por daños ocasionados por contacto con otras mercancias. sin embargo estos actos son actos de Barateria.Ya que el armador se encuentra frente a la empresa marítima es necesario que también haga frente la las consecuencias derivadas de la Baratería.

El convenio internacional de Bruselas 1924 relativo a la limitación de responsabilidad ha previsto el caso en que el CAPITAN incurra en alguna falta en relación a la carga por las faltas nauticas y en general por el incumplimiento del contrato de transporte, no menciona expresamente a la Baratería pero sí habla acerca de la conducta del CAPITAN, se está refiriendo a ella. Los convenio hablan acerca de la Baratería en relación al fletador o armador, es necesario crear un convenio internacional relativo a ella ya que la Baratería es un tema de interés general que afecta a numerosos países dependiendo de la relación existente entre ellos.

En nuestro país se ha promulgado la Ley de Navegación y Comercio Marítimo que es una ley especial que contempla los aspectos del comercio marítimo y es primordial que se incluya en ésta el concepto de Baratería y su regulación con el fin de no recurrir a las leyes civiles y encontrar en la ley especial de la materia una solución a los problemas que se sucitan relacionados con el concepto de Baratería.

Así como en el Derecho Civil se estudian figuras juridicas en sí mismas como la culpa o el error por ejemplo, del mismo modo la Baratería debe ser objeto de estudio especial dentro de la legislación marítima. La Baratería debe ser estudiada como acto doloso, culposo, negligente del CAPITAN, así como los casos en que se presenta. La Baratería debe ser estudiada como causa y

no por las consecuencias que de ella se derivan.

La forma mas conveniente de regularla es a nuestro juicio incluir un capítulo especial acerca de la Barateria con el objeto primordial de precisar el alcance de la responsabilidad derivada de la Baratería. Dentro de éste capítulo se considera esencial que quede establecido y precisado dicho concepto, pues si bien es frecuente su mención en los contratos de fletamento y en las pólizas de seguro marítimo, justo es que se tenga conocimiento de aquello que representa a la Barateria, así pues que quede establecido que se considera

Baratería cualquier acto del CAPITAN realizado con dolo, culpa, negligencia o imperícia que cause un' daño o un perjuicio al armador, transportista o a un tercero.

Una vez establecida su definición. 5ugerimos mencionar cuales 50n los caso más sobresalientes considerados como actos de Barateria. estos producir en cualquier momento desde que el CAPITAN tiene ingerencia en la aventura maritima.Las actividades CAPITAN SON tan diversas que cualquier acto realizara podría encuadrar en el concepto de Baratería. Por lo que es conveniente incluir en éste capítulo especial en la Ley Maritima los casos más comunes;se consideran como actos de Baratería los siguientes:

- I. Todo acto que implique insubordinación del CAPITAN en el momento de omitir el cumplimiento de las instrucciones dadas por el armador antes de iniciar la trayectoria marítima en relación al buque y a su cargamento que vayan en detrimento del transporte marítimo.
- II. Cualquier falta en la obligación de mantener el buque en optimas condiciones de navegabilidad y de conservar en iguales circunstancias la mercancia.
- III. Toda falta nautica que por ordenes del CAPITAN se haya realizado durante la trayectoria marítima.
- IV. La ausencia física del CAPITAN durante las maniobras necesarias y trascendentes tanto en puertos como en alta mar.
- V. Todo acto negligente,doloso y culposo que vaya en perjuicio de la empresa marítima y de las personas a bordo del buque.
- VI. Las faltas cometidas por cualquier miembro de la tripulación subordinado al CAPITAN.
- VII.Las faltas en la obligación de vigilar la carga, la buena estiba de la mercancía así como también el descuido y la mala conservación de la misma.

Una vez encuadrada una actividad como Barateria, consecuentemente el CAPITAN debe ser considerado como el causante del incumplimiento de una obligación. El CAPITAN ha consentido en realizar un servicio a favor del armador que implica básicamente llevar a felizar-

ribo la embarcación bajo su mando. Comp su surge desde el momento en que nace la sabilidad : obligacion, esta queda comprometida al incumplir con su contractual en la forma de antemano convenidas. Generalmente quien contrata un Servicio transporte maritimo son el armador por una parte y el Cargador por otra. logicamente al incumplir una de las y en éste caso el armador. es él quien queda obligado frente al armador sin importar quien haya verdaderamente el culpable del incumplimiento o cual haya sido la causa de éste. En el caso que se hava causado el incumplimiento por un acto de Baratería, se da lugar a la responsabilidad indirecta, es decir el armador quedara obligado frente al cargador por 10 que no ha hecho, pero para el armador queda comprometida la responsabilidad del CAPITAN , todavia falta señalar al sujeto merecedor de la sanción quien tiene que soportarla en la medida del daño causado.

En una empresa marítima, el incumplimiento de una obligación tiene graves consecuencias económicas que son también en gran escala ya que los volumenes de carga son elevados por lo que es imposible que una sóla persona en éste caso el CAPITAN indemnice al armador como debiera hacerlo, pero consideramos también que no esta dentro de la justicia que no reciba una sanción por no poder restituir debidamente. Una sanción corporal es a nuestro

juicio una manera conveniente para reparar de alguna manera el daño causado al armador cuya causa sea la negligencia, el dolo o la culpa. Las sanciones debes ser severas e inflexibles ya que se ha confiado a una sóla persona capitales cuantiosos que forman parte de la economía de nuestri país, pero sobre todo la vida de cientos de personas que hacen de la aventura marítima una realidad en el desarrollo marítimo mercante.

México posee extensos litorales que propician el desarrollo portuario como medio ideal para incrementar las exportaciones de los poroductos mexicanos. Es primordial que las leyes mexicanas tengan en cuenta tan trascendental concepto que con una buena regulación daría como resultado seguridad y eficiencia en el transporte marítimo. Es esencial destacar también la necesidad de que el avance legislativo vaya a la par del desarrollo marítimo mexicano.

Audry ex Fau Irois Civil Francais

Farts 1871

Boria Soriano

Teoria General de las Coligaciones

Forrus, Fésico 1781

Emmetts Antonio

Boson, Barcelona 1950

bosch Felipe

Cerecho de la Navegazion

Lepalma, Evenos Aires 1951

Eroseta Fons

Curso de Derecho Mercantil

Barcelona 1981

Caes L et Resault

Droit Comercial

Libratrie Cotillon, Faris 1897

Castan Tobehas Serecho Civil Español Sarcelona

Colin y Capitant Derecho Civil Bosch, Barcelona 1966

Course de Code de Hapoleon Traité des Contrats Desplombe, Paris

Ganjon Ganzel Traité de Drojt Parities Fousteau, Faris

Domingo Fay José

Derecho de la Mavegacion

Abelejo Perrot, Buenos Aires 1954

Ennecterus Ludwig

Derecho de las Obligaciones

Barcelona 1760

Estasen Siones Institutiones de Derecho Mercartil Feus, Madrid 1925 FariRe Fractisco

Serecho Comercial Maritimo

Basen, Barcelona 1985

Gerrigues Joaquin

Curso de Derecho mercantal

Formula, Maxico 1964

Sonzalez Lebrero Manuel

Manual de Derecho de la Navegacion

Depairs, Suenos Aires 1979

Hernandez Izal Derecho Haritimo

Bosch, Barcelona 1908

Hill Constoner

Naritime Liu

Pitman, Great Britain 1981

Felsen dans

Teoria Fura del Teresho

Ulian. Herico 1979

Laurent F.

Francises de Droit Civil

Farts 1857

Hazeaud Henry et Leon et A. Tunc	
Traite Prasique et Théorique de la	Fesponsabilité Civil et Contractuel
Paris 1757	
Falleres Jacinto	
Demecha Mercantil Mexicano	
Mexico 1891	
Planiol et Ricert	
Trasté Fratique de Droit Marstise	
Paris 1952	
Aspert Georges	
Depit Maritime	
Rousseau, Faris	
Pradiere-Fodere	
Compendid de Derecho Mercantil	
Faris 1975	
Foosere Fere	
*	

Callet, Firs 15"é

Roctare fena

Guirataires et Creanciers de Havires

Dallos, Faris 1952

Paytna Villegas Pafaet

Derecto Civil Mexicano

Forgue, Mexico 1981

Schuldreich Talleda

Derecho de la havegación

Lucen, Buenos Aires 1954

Codigo Civil Español

Faus, Madrid 1994

Codigo Civil Mexicano

Porrua, Marico 1985

Codigo de Comercio Aleman

Codigo de Comercio Argentino y Leyes Complementarias

Layoune, Buenos Asres 1761

Codigo de Eomercio Frances

Codice della havegazione

Instituto Faligrafico della Stato

F244 1954

Ley de Navegación y Comercio Harvitimo

Porrue, Resisto 1985

Compo de las Leyes Maratimas

Aurelia Menendez M. y J.L. Frada

Boletin Oficial del Estado

Madrid 1980

Codigo de Hasaurada

Feus, Radrid 1983

Droit Maritime Francais

Journal de la Marine Marchande

Faris 1977

Enciclopedia Genera

Buenos Aires.